



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA READAPTACION DEL PROCESADO, HALLANDOSE
EN LIBERTAD PROVISIONAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCO PEDRO AGUILERA ACOSTA

DIRECTOR DE TESIS: LIC. TERTULIANO CLARA GARCIA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

INDICE.....	
OBJETIVO	
INTRODUCCION	

CAPITULO PRIMERO

1.- CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, PRISION PREVENTIVA Y READAPTACION.....	1
1.1. CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL.....	1
1.2. CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA.....	2
1.3. CONCEPTO DE LA READAPTACION.....	2
1.4. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	3
1.4. a) EPOCA ANTIGUA.....	
b) EN EL PERU MEXICANO.....	

CAPITULO SEGUNDO

2.- LA LIBERTAD PROVISIONAL, FORMAS Y SU FUNDAMENTO.....	37
2.1. CONCEPTO DE LIBERTAD.....	37
2.2. FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL.....	38
2.3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....	60
2.4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 QUE REFORMA EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....	61
2.5. LA REGULACION SECUNDARIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....	65

2.5.1	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.....	65
2.5.2	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	67
2.5.3	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	67
2.6	SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LAS FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL.....	68

CAPITULO TERCERO

3.-	LA PRISION PREVENTIVA Y OTRAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
3.1	CONCEPTO DE PRISION.....	71
3.2	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRISION PREVENTIVA.....	72
3.3	LA REGULACION SECUNDARIA DE LA PRISION PREVENTIVA.....	78
3.3.1	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	78
3.3.2	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	80
3.3.3	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	83
3.4	ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DONDE EMPIEZA LA PRISION PREVENTIVA.....	87
3.5	AUTORIDAD, FACULTAD PARA DETERMINAR LA PRISION PREVENTIVA.....	88
3.6	LOCALS DESTINADOS PARA LA PRISION PREVENTIVA.....	88
3.7	PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	90

CAPITULO CUARTO

4.-	LA SENTENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	94
4.1	CLASES DE SENTENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.....	99
4.2	BENEFICIOS QUE PUEDE OBTENER EL PROCEBADO AL SER SENTENCIADO,	105
4.3	CONDENA CONDICIONAL	109
4.4	REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDENA CONDICIONAL.....	111

CAPITULO QUINTO

5.-	LA READAPTACION DEL PROCESADO HALLANDOSE EN LIBERTAD PROVISIONAL.....	113
	5.1. CONCEPTO DE READAPTACION.....	113
	5.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA READAPTACION DEL SUJETO QUE HA COMETIDO ALGUN DELITO.....	114
	5.2.1. FORMA DE READAPTACION QUE PREVVE LA NORMA CONSTITUCIONAL.....	117
	5.3. LA ETAPA DE READAPTACION LEGALMENTE SE APLICA AL PROCESADO.....	118
	5.4. EXISTEN FORMAS O SISTEMAS DE READAPTACION EN LA PRISION PREVENTIVA.....	121
	5.5. CONTROL QUE TIENE EL JUZG SOBRE EL PROCESADO DURANTE EL TIEMPO QUE DURA EL PROCESO.....	125
	5.6. OBLIGACIONES QUE TIENE EL PROCESADO, ANTE EL JUZG DE LA CAUSA, COMO CON LA SOCIEDAD CUANDO ESTE GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.....	128
	5.7. SISTEMA DE READAPTACION DEL PROCESADO HALLANDOSE EN LIBERTAD PROVISIONAL.....	130
	5.7.1. LA READAPTACION DEL PROCESADO ¿EN QUE MOMENTO DEBE COMENZAR?.....	133
	5.7.2. FINES DE LA READAPTACION DEL PROCESADO HALLANDOSE EN LIBERTAD PROVISIONAL.....	135
	5.7.3. PRIMERA ETAPA Y FORMA DE READAPTACION DEL PROCESADO, HALLANDOSE EN LIBERTAD PROVISIONAL.....	135
	5.7.4. SEGUNDA ETAPA Y FORMA DE LA READAPTACION DEL PROCESADO HALLANDOSE EN LIBERTAD PROVISIONAL.....	139
	CONCLUSIONES.....	142
	BIBLIOGRAFIA.....	151

A de quien soy fruto, me cultivó, con el unico interés de verme crecer; - proporcionándome los medios para iniciar lo que hoy se concluye con este trabajo y que lamento -- no vea terminar lo que inicié....gracias.

La palabra gracias, está compuesta por siete letras, lo cual resulta -- muy pequeño, al significado y alcance que tiene la palabra. Con estas siete letras, les agradezco, a mis hermanas, - hermanos y sobrinos el apoyo que me han brindado y brindan.

A través de las presentes líneas, le agradezco al Lic. Tertuliano Clara García, haber dirigido la -- elaboración de la presente tesis...gracias.

Agradezco la atención y - comprensión de los Sinodales de la presente tesis, gracias.

O B J E T I V O

El objetivo del presente trabajo, es proponer que al procesado, que se haya en libertad provisional, le sea aplicado un sistema de readaptación social, desde la etapa procesal, donde se le dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso; destacando que no existe diferencia procesal, entre el sujeto que está en prisión preventiva con el sujeto que está en libertad provisional, al individuo que está en prisión preventiva se le aplican sistemas de readaptación y al individuo que se haya en libertad provisional, no se le aplica ningún sistema de readaptación, ni restricción; siendo que para la sociedad es más beneficioso que el individuo, sujeto a proceso penal que se haya en libertad provisional, sea readaptado lo más pronto posible, pues este individuo sigue conviviendo con la sociedad que agredió. Esto sin olvidar el principio universal "A toda persona acusada de un delito se le presume inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad."

I N T R O D U C C I O N

Como consecuencia de las nuevas corrientes de los estudiosos del derecho penal, así como de las más recientes reformas a nuestra Ley Suprema y de los Códigos sustantivos y adjetivos en materia penal.

La libertad provisional, tuvo una serie de cambios, con los cuales la libertad causalional se puede obtener, ya desde la averiguación previa que se le instaure a una persona, presunta responsable de haber cometido algún delito y si a esta persona se le sigue un proceso penal donde al dictar sentencia definitiva se le encuentre culpable y si en esta resolución se le concede el beneficio de la sustitución de la pena, se desprende que esta persona, no tuvo un cambio sustancial en su vida diaria.

El Juez de la causa solo tuvo un control semanal del procesado, así como un estudio de personalidad del procesado, a través del presente trabajo se propone que al indiciado, al dictarsele el auto de formal prisión también se empiece un tratamiento de readaptación; este sistema servirá al juez de la causa, para valorar en forma real y creíble la verdadera personalidad del procesado, si esta persona pueda y debe seguir conviviendo en la sociedad sin agredirla.

Con apoyo de los resultados del programa de readaptación propuesta, el Juez emita su resolución definitiva; es de destacar que en la actualidad, la readaptación comienza después de la sentencia definitiva y si en ésta, el individuo le es concedido el beneficio de la sustitución de la pena, condena condicional u otro beneficio, el individuo nunca fue o será sometido a algún programa de readaptación, siendo un peligro para la sociedad.

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTO Y ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL, PRISION PREVENTIVA Y READAPTACION.

El título de la tesis a desarrollar es: "LA READAPTACION DEL PROCESADO HALLANDOS EN LIBERTAD PROVISIONAL", de este título se desprenden tres temas, entre otros tantos, pero al caso del presente trabajo manejaremos los siguientes: La Libertad Provisional, Prisión Preventiva y Readaptación; para dar inicio a la presente investigación en forma muy general definiremos estos tres temas, ya que cada uno de ellos forma parte de un capítulo en particular, donde desarrollaremos cada uno de estos temas.

1.1.- CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL

"Bajo el nombre de libertad provisoria o libertad bajo caución se conoce en el procedimiento a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dura la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley", este concepto corresponde a Juan José González Bustamante (1).

Para Nieto Alcalá Zamora y Castillo Ricardo Levens, la libertad provisional, "es una medida cautelar que bajo la doble amenaza o conminación de la pérdida de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado, ante la autoridad judicial que conozca la causa o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte"

(1).- González Bustamante Juan José.- Derecho procesal Mexicano.- Edit. Porrúa.- México, D.F. 1991.-Pag.298.

1.2.- CONCEPTO DE PRISION PREVENTIVA

Para Francisco González de la Vega, prisión preventiva "Es la privación temporal de la libertad para los procesados por delitos que merecen penas privativas de la libertad corporal"
(2)

Raúl Carranca y Rivas nos dice que es: La privación de la Libertad con propósitos exclusivamente asagurativos aplicables a los procesados por los delitos que presuntivamente ameritan la pena de prisión. (3)

1.3.- CONCEPTO DE READAPTACION

Readaptación, es el tratamiento de aplicación de todas las disciplinas que permitan modificar las tendencias anti-sociales del individuo que ha infringido la ley, costumbres, así mismo estas disciplinas van desde la Psicología, Medicina, etc.
(4)

Readaptación, es rehabilitar, rescatar o incorporar al hombre que ha delinquido para producir un hombre distinto, para fines de la convivencia social, incorporándolo a través de la información, tratamientos físicos, mentales, laborales y educativos.

- (2).- González de la Vega F.-Código Penal Comentado.-Edit. Porrúa.-México, D.F.- Pag. 112.
- (3).- Carranca y Rivas Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas.- Edit. Porrúa.-México, D.F.- Pag. 14 y 15.
- (4).- García Rámiroz Sergio.- Manual de Prisiones Editorial - Porrúa.- México, D.F.- pag. 265.

1.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Una vez de haber definido los tres temas que se desprenden del título de nuestro trabajo, para su entendimiento a continuación haremos un breve resumen de los antecedentes históricos de estos conceptos; en primer lugar se resumirá de la libertad previsional:

A) EPOCA ANTIGUA:

En cuanto a los antecedentes históricos de la libertad previsional, sería muy aventurado buscar el origen de la libertad ya que es desde los grandes pensadores han manifestado, que la libertad de pensamiento hasta la libertad de tránsito, siendo ésta algo natural, que el hombre mismo limitándola, trata de castigar al individuo que ha infringido la ley, una de esas limitaciones es la libertad previsional.

La libertad previsional históricamente es conocida entre: Atenienses, Romanos y Germanicos, en este trabajo toma la libertad previsional, que el derecho Romano, conocido en la época antigua.

DERECHO ROMANO

En Roma desde los más remotos tiempos, era permitida la libertad bajo fianza del acusado, tratándose de delitos privados, libertad que posteriormente se aceptó cuando se trataba de juicios penales públicos y a este respecto Membran, en su derecho Penal Romano dice: "Según una leyenda verdaderamente antigua, ya los magistrados Patricios de la época anterior a los decenviros, fueron obligados por los tribunales del pueblo a admitir una fianza pública (praedes Vades) constituf

da per un acusado, fianza cuyas modalidades, por cierto se con
vier^{on} con los tribunos y a seguir el proceso contra áquel
dejándolo en libertad" (5)

Refiriéndose a la libertad bajo fianza en el derecho Romano, -
Naranjo Ostty, nos señala "que el Instituto de la Libertad - -
Provisional no era desconocida en el derecho Romano Imperial, -
puesto que el digesto se establecía, no hay que pensar en cada
nas al que está dispuesto a dar fiadores, a no ser que comste-
haber cometido un gravs crimén, que no se le deba encomendar -
ni a fiadores, ni a soldados (6)

Para formarse una idea de la libertad Romana en materia de li-
bertad bajo fianza es analizar lo que establecía en la ley de-
las doce tablas: "si el acusado presenta alguno que responda-
por él, dejarlo libre, Mittito, que un hombre rico preste cau
ción por un hombre rico, pero todo hombre pobre puede prestar
la por un ciudadano pobre" (7).

Lo anterior no demuestra que la consagración del principio de
humanidad que entraña la libertad provisional no constituye -
un adelanto en la evolución del derecho contemporáneo, si com-
paramos las legislaciones antiguas que la concedían sin limita

- (5).- Mommsen Teodore Derecho Penal Romano.-Traducción del Al
mán por P. Prado.-Tome I Madrid La España Moderna.-Pag.328.
(6).- Naranjo Ostty Rafael, Libertad Bajo Fianza.-Pensamiento-
Vivo S.A. Editores Caracas 1963.-Pag.56.
(7).- Mommsen Teodore Derecho Penal Romano.-Traducción del Al
mán por P. Drude.-Tome I Madrid La España Moderna.Pag.329.

ciones, no obstante se tratase de los delitos más graves, toda vez que no era el reconocimiento de una gracia o de un favor, - si no una garantía concedida a todo Ciudadano (8).

DERECHO ESPAÑOL

En el histórico Derecho Español, directo antecedente del nuestro, encontramos que la libertad provisional era reglamentada, por las leyes de las siete partidas, las cuales contienen varias disposiciones, relacionadas con la libertad caucionada e libertad bajo fianza y entre las cuales esta: "Las leyes que aparecen en la partida Quinta, Título XII, Leyes XVII y XVIII y que se refiere a la obligación de un fiador a que el reo asista a un juicio y no haga fuga, extendiéndose hasta la sentencia comprometiéndose a traer al presunte reo a juicios, siempre que se le mande a comparecer, él en su nombre y defenderle.

En la partida tres, Título XVIII, Ley XXIV y la partida siete - Título Ley XVI, hablan de la fianza que tiene lugar cuando por no debersele imponer al acusado pena corporal se le deja en libertad, quedando el fiado como custodife del presunte reo, -- con la obligación de presentarle en el término legal o en el que señale el Jues.

La partida cinco, Título XXIX, Ley X vinculan otras situaciones que pueden presentarse dentro del funcionamiento de la libertad caucional (9).

Por otra los Artículos 492 Fracción III y 529 de la Ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre del 88, facultaba al juez, comoeder la libertad provisional, cuando el acusado lo fuere per delito que tuviera señalada una pena inferior a la prisión correccional, el Jues decretaba la libertad como sin garantía, ésto haciéndole saber al Ministerio Público, - al ofendido y al procesado, quedando a criterio del juez la fijación de la cantidad de la fianza, ésto debido a que la con

(8).- Opus

(9).- Escalona Bossada Teodoro, La Libertad Previsional bajo caucción U.N.A.M. 1968 pag. 26.

cesión de la libertad provisional puede perjudicar los intereses de las partes o el interés público.

El beneficiario deberá comprometerse a comparecer en los días que le fuesen señalados por el Tribunal

Las fianzas se cancelarán cuando el fiador lo pidiera, presentando a su fiado ante el Juez en los casos en que el beneficiario sea reducido a prisión por muerte del inculcado y al dictarse auto de sobrecimiento o sentencia firme (10)

Los conceptos legales analizados son importantes antecedentes de las leyes Nacionales y su vigencia se extendió hasta casi finales del siglo pasado.

B) EN EL DERECHO MEXICANO.

México como parte que fue del Imperio Español durante la Colonia se rigió por las llamadas leyes de indias, cuerpo legal que expidió la corona española para todos sus dominios americanos.

El antecedente jurídico y cronológico de la libertad provisional lo encontramos en la Constitución de Cádiz de 1812, también conocida como la Constitución de Cortés.

1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

En la Constitución de Cádiz de 1812, ley Constitucional que tuvo importante influencia en los posteriores ordenamientos legales en México en la Nueva España entró en vigor a partir del

(10) Opus Cit.- pag. 8

30 de septiembre de 1812, estableciendo como garantía individual de todo acusado de evitar los efectos de la prisión -- preventiva, ya que en el Artículo 295 establecía "No será -- llevado a la cárcel, el que de fiador en los casos, en que -- la ley no prohíba expresamente que se admita fianza y el Artículo en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza (11).

Como se puede apreciar este ordenamiento ya contempla la libertad provisional bajo fianza, destacando la obligación de -- la autoridad de conceder la libertad y que esta libertad bajo fianza se puede conceder en cualquier estado de la causa o -- proceso.

2.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822

Continuando con los antecedentes jurídicos de la libertad provisional en el derecho mexicano en forma cronológica.

El 18 de diciembre de 1822, se abolió la Constitución de Cádiz de 1812 en atención a que nuestra nación había alcanzado su emancipación, suscribiéndose el Reglamento provisional Político del imperio Mexicano, siendo del interés para el análisis del presente trabajo el Artículo 74 que dice: "Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza y este recurso quedará expedito para cual--

(11).- Opus Cit.- pag. 9

quier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal (12)

3.- LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA SUSCRITA - EL 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

En las bases y leyes constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, encontramos en el Artículo 46 de la V Ley, una indudable referencia a la libertad caucionada, este ordenamiento nos dice: "cuando el proceso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en los términos y con las circunstancias que determinará la ley. (13)

Del contenido del precepto señalado se deduce que se trataba de una libertad caucional, aunada a lo que preceptuaban los Artículos 47 y 48 que establecían garantía procesal para el presunto reo.

4.- EL PROYECTO DE REFORMA DE 1940

La Fracción V del Artículo 9 del proyecto de reforma elaborado por el supremo poder conservador al referirse a la libertad bajo fianza establecía: "Que no pueda ser detenida ni permanecer en prisión, dando fianza siempre que por calidad de delito o por las constancias del proceso, aparezca que no se le puede imponer según la ley pena corporal" es posible advertir que este proyecto recoge únicamente uno de los moldes reglamenta-

(12).- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1812 en Tama Ramírez Felipe, Deyes fundamentales de México Ed. Porrúa 10a. Ed. México 1981.-Pag. 139.

(13).- Opus Cit.- Pág. 9

rios de la libertad bajo fianza que encontramos también en -
Constituciones anteriores consistentes en que se conceda el --
beneficio cuando al acusado no se le deba imponer pena corpe--
ral. (14).

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857

Siendo esta Constitución de 1857 de gran importancia para - -
nuestro país, ya que muchos de sus lineamientos sirvieron de -
antecedentes e inspiración para formular el proyecto de la -
constitución de 1917; por lo que hace a nuestro tema en esta -
Constitución, no se trató convenientemente, aunque en su Artí-
culo 18 se estableció: "Solo habrá lugar a prisión por delito-
que merezca pena corporal, en cualquier estado del proceso em-
que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena,--
se pondrá en libertad bajo fianza. Apreciamos que la Constitu-
ción de 1857 no reglamenta nada nuevo, por lo que respecta al-
Instituto Jurídico que nos ocupa, más bien hace una remisión
cia de disposiciones contenidas en estatutos ya analizados en-
este capítulo (15).

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL- Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1880.

Este Código fue el primero de su tipo, se rompió el molde tra-
dicional, ya que antaño tratándose de la libertad provisional

(14).- Ibidem

(15).- García Granados Ricardo, La Constitución de 1857 y las-
Leyes de Reforma en México.- Ed. Nacional.- México Pag.
40.

rios de la libertad bajo fianza que encontramos también en -
Constituciones anteriores consistentes en que se conceda el --
beneficio cuando al acusado no se le deba imponer pena corpe--
ral. (14).

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857

Siendo esta Constitución de 1857 de gran importancia para --
nuestro país, ya que muchos de sus lineamientos sirvieron de --
antecedentes e inspiración para formular el proyecto de la --
constitución de 1917; por lo que hace a nuestro tema en esta --
Constitución, no se trató convenientemente, aunque en su Artí-
culo 18 se estableció: "Solo habrá lugar a prisión por delite-
que merezca pena corporal, en cualquier estado del proceso en-
que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena,--
se pondrá en libertad bajo fianza. Apreciamos que la Constitu-
ción de 1857 no reglamenta nada nuevo, por lo que respecta al-
Instituto Jurídico que nos ocupa, más bien hace una reminiscen-
cia de disposiciones contenidas en estatutos ya analizados en-
este capítulo (15).

6.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL- Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1880.

Este Código fue el primero de su tipo, se rompió el molde tra-
dicional, ya que antaño tratándose de la libertad provisional

(14).- Ibidem

(15).- Osrofa Granados Ricardo, La Constitución de 1857 y las-
Leyes de Reforma en México.- Ed. Nacional.- México Pag.
40.

bajo fianza, eran aplicables varios ordenamientos legales lo que trafa confusión incertidumbre y perjuicio para el reo, detenido procesado

El código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, vino a cambiar con -- procedimientos de injusticia, ya que este Código marcó una solución metódica y jurídica al problema de la libertad provisional al establecer en el Artículo 260, Título II libro primero- Capítulo XIII de la libertad provisional y de la libertad bajo caución las siguientes: "Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia en el Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria arte u oficio y que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue.(16).

Como podemos ver el Código de Procedimientos Penales en su Artículo 260 fija ya las bases procesales para el otorgamiento de la libertad Provisional bajo caución, es de hacer notar -- que este ordenamiento deja a criterio del Juez, otorgue la libertad provisional, no establece en que deberá de basar su criterio, también determina que el delito que se cometa no merezca pena de más de cinco años, dándole vista al Ministerio Público.

(16).- Código de Procedimientos Penales de 1880, legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República Imprenta y Litografía pag. 27 y 28.

7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.

En la ley procesal penal de 1894 la libertad provisional bajo caución se encuentra comprendida en los Artículos 440 al 453, su importancia es relevante por los siguientes motivos, en primer lugar, porque su vigencia se extendió hasta el año de 1929 fecha en que fue derogado este Código Reglamente la libertad-Provisional, en segundo lugar que este Código Procesal Penal-- Reglamentó la libertad provisional durante la vigencia de dos-- Constituciones, la de 1857 y la de 1917, la Constitución de -- 1857, establecía la libertad provisional, quite insertar como garante el beneficio la constitución de 1917, consagra la li bertad provisional como una garantía individual.

Una tercera característica del Código Procesal Penal de 1894 - es que su texto sirvió como modelo para los ordenamientos procesales penales de 1931 y 1934 que nos regía hasta el 10 de -- Enero de 1994 fecha en que fue reformado el Artículo 556 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Artículo 440 de Código Procesal Penal de 1894 establecía -- "Toda persona detenida o presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fije el Artículo 438 en las Fracciones II, III, IV y VI. (17).

(17).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894.- Ed. Herrero Hermanos Sucesores.-México.

En el Segundo Capítulo de este trabajo se analizará, las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a la libertad provisional, así como el Artículo 20 Constitucional en su primera fracción destacando que estas reformas motivaron la elaboración del tema que desarrollamos.

1.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE PRISION PREVENTIVA

A) EPOCA ANTIGUA

Los orígenes de la prisión preventiva los encontramos en todos aquellos anales del derecho en los que se han plasmado las luchas que el hombre ha tenido que realizar para conquistar o defender los derechos inherentes al ser humano, en estas luchas históricamente han sido justas o carentes de toda justicia donde al individuo por el temor a perder un derecho natural que es la libertad limita esas luchas.

La historia nos enseña: "Que en Grecia, donde desde el punto de vista Jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo y la libertad era concebida esencialmente como la libertad-corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los efetes que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llegó a imponerse la pena de prisión por considerarse que afecta a la libertad, sustituyéndola en consecuencia por penas pecuniarias.

(18).

(18).- Opus Cit.- -4-pag.578.

Esto nos lleva a concluir que en Grecia la prisión preventiva no tenía aplicación.

R O M A

No obstante la aplicación limitadísima que en general se hizo de ella esta institución habría de cobrar los rasgos característicos que aún hoy día en mayor o menor grado, se reflejan en las legislaciones de nuestra época.(19).

Como es sabido la historia de Roma la podemos dividir en:

1.- Monarquía que comprende del año 753 A.C. al 509 A.C.

2.- República que comprende del año 509 A.C. al 27 A.C. período que abarcó la República y principalmente con vigencia de la ley de las doce tablas.

3.- Imperio que comprende del año 27 A.C. al 565 D.C. período donde la organización política recaía en el Emperador y en el senado.

En los períodos de la Monarquía y de la República, cuando el derecho se hallaba, aún sometido a imperativos religiosos, -- los jueces penales y los magistrados podían a su discreción -- imponer medidas de corrección.

(19).- Zaveleta Arturo la Prisión Preventiva y la Libertad -- Provisional.- Edit. Arayu .-Buenos Aires 1954.-Pag. 19.

Durante la República siglo V hasta el año 134 antes de J.C. y más precisamente bajo la vigencia de la ley de las doce tablas, por lo general en este período se prescindía del encarcelamiento confiando a su custodia, algunas veces a los particulares (custodia libera) en la mayoría de los casos, el inculpado quedaba en libertad, con la condición de que algunos ciudadanos respondieran por él como fiadores (20).

Bajo el imperio en su primera etapa, cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar en gran número de casos a la acusación pública, cuando la Roma Imperial abandonó la justicia --lega dejando en manos de los magistrados toda la Jurisdicción volvió nuevamente a hacerse uso de la prisión preventiva, la cual tenía modalidades siguientes (in carcerum) se reservaba únicamente para crímenes graves y se cumplía en cárceles públicas (militetraditio) la custodia del inculpado se confiaba a uno o varios militares, por lo general ancianos, quienes --se hacían responsables de aquel (custodio liber).

Bajo el principio de que la prisión preventiva no debía de ser una pena y menos un suplicio se suprimieron los instrumentos de tortura se crearon prisiones separadas para cada --sexo y los jueces estaban obligados a visitar a los detenidos los alcaldes debían presentar todos los meses al Juez, un --Estado, conteniendo el género de acusación que pesaba sobre el individuo.

(20).- Saavedra Lozano, Saul Eduardo Buenaventura, Derecho --Romano Traducciones y Apuntes.--EDI.Centre.1962.--pág.28

En otros aspectos se procuró reducir el término de la prisión preventiva, la cual para los esclavos no debía exceder de - veinte días transcurridos los cuales debían ser remitidos a - sus amos y si carecían de amo podían ser vendidos.

Los hombres libres acusados de sedición, eran juzgados inmediatamente, si no habían obtenido la libertad provisoria y en un plazo de treinta días si se le imputaba un crimen se le castigaba con pena capital. (21).

En Roma la prisión preventiva era la excepción, la libertad provisional era de derecho, con excepción de los casos de flagrante delito o de crímenes graves.

Resumiendo, en Roma existían las cárceles de carácter privado y público, las primeras llamadas "ER y Astulun, producto de la organización económica familiar, era un calabozo edificado especialmente a fin de poder custodiar y disciplinar ahí a los esclavos de la familia, ahí también el pater familia custodiaba a sus deudores confesus o adjudicatus a clientes ingratos y a sus opositores políticos, estas cárceles fueron prohibidas por la Constitución del Emperador Zenón.

Existieron cuatro diferentes clases de cárceles públicas en Roma:

(21).- Rodríguez y Rodríguez J. La Detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado U.N.A.M. 1981.- - pag. 23.

A) La custodia libera, la custodia era ordenada por un magistrado con potestad imperio en asuntos políticos, poniendo al inculcado bajo la guarda de un particular llegando a suceder que si el inculcado se encontraba bajo custodia, el ofendido debía compartir tal privación de la libertad o ambos permanecer en completa libertad, se dice que era libera porque no se empleaba la vinculación.

B) La lautumiae, aquí los detenidos, dentro gozaban de libre movimiento a diferencia de los detenidos en cárceles que se encontraban vinculados, aunque no de facto pero sí jure.

C) Los praetoriae, prisiones especiales para los deudores del fisco, por multas o deudas no pagadas, con un término medio de seis, llegándose a convertir en prisión perpetua cuando no se llegaba a pagar la deuda.

D) Las cárceles, la vincula pública mezcla de la lautumias y de la afamada tullia o cárcel interna, cárcel pública con dos diferentes partes, externa e interna y también con dos muy diferentes tratamientos que en la parte lautumias los presos gozaban el libre movimiento, mientras en la parte interna, en la Tullia los encarcelados estaban vinculados entre las más miserables condiciones.

B) EN EL DERECHO MEXICANO

EPOCA PRE-CORTESIANA

Entre los Aztecas la prisión preventiva estaba considerada como medida cautelar, la ley azteca era brutal y por temor a las

mismas nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo estableciendo que la cárcel no estaba contemplada como pena, ya que los delitos se castigaban en otra forma muy distinta y severa que a la de la prisión por ejemplo: la embriaguez en los jóvenes se castigaba con la muerte a golpes, en el hombre y lapidación en las mujeres, la calumnia con el corte de los labios y algunas veces los oídos, el homicidio con la muerte.

Cabe señalar que se empleaban jaulas para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos cumpliendo la función de lo que hoy llamamos prisión preventiva.

El pueblo Azteca distinguió dos tipos de prisiones:

A) El Cauhacalli, cárcel para la reclusión de los delincuentes que habían cometido delitos graves y se les debía aplicar la pena capital, estos eran jaulas de madera muy estrecha vigilada muy de cerca hasta la ejecución, conocida también con el nombre de Petlacalli.

B) El teilpiloyan siendo destinada para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no tenían pena de muerte.

Como se desprende de lo ya escrito, los Aztecas conocieron a la prisión como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las penas correspondientes, destacando que hoy

en día la prisión preventiva sirve como reclusión previa a una sentencia que impone una pena. (22)

EPOCA COLONIAL

En el año de 1680 es publicado la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias compuestas por nueve libros divididos en títulos cada uno; en el libro VII, Título VI de la ley XVI y XX, aparece ya la privación de la libertad reglamentada como una simple medida de custodia preventiva en la que el prisionero solo esperaba el momento del sacrificio. (23).

El Rey Felipe II en 1571 ordenó el establecimiento del Tribunal de la Santa Inquisición en la Nueva España, caracterizado porque el procedimiento era secreto, desconociendo el nombre de su acusador y de los testigos que declaraban en contra del acusado, esto porque siempre aparecían con el rostro cubierto, llegando a obtener la confesión y el testimonio a través del tormento en nombre de dios.

El Tribunal de la Santa inquisición tenía como cárceles propias a:

A) La secreta, donde permanecían los reos incomunicados, hasta que se dictaba sentencia definitiva, esto es parecido a la prisión preventiva.

(22).- Colín Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.-Edit. Porrúa.-Pag. 22 a 25.

(23).- Barrita López Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales Edit. Porrúa.-México.-Pag.34.

B) La perpetua o de misericordia, a donde pasaban los que ya estaban condenados.

La Constitución de Cádiz de fecha 19 de marzo de 1812, la -- cual tuvo vigencia en la Nueva España, contemplaba a la prisión preventiva como lugar de custodia, esto en su artículo 297.

"Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos, así el alcalde tendrá a estos en buena custodia y separados los que el Jefe mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos? (24).

MEXICO INDEPENDIENTE

La prisión preventiva la contemplan, desde la Constitución de Apatzingán de 1814 hasta la vigente de 1917, como lugar de custodia y no como lugar de castigo:

1) Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814 de esta Constitución en cuanto a la prisión preventiva es de destacar.

Artículo 21.- Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano,

(24).- Ibidem.

Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se con--
traiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

2) El reglamento provisional político del imperio Mexicano.

Este reglamento contempla en cuanto a la prisión preventiva:

Artículo 72.- Ningún Mexicano podrá ser preso por queja de - -
otros, si no cuando el delito merezca pena corporal y conste en-
el mismo acto o que al quejoso se obligue a probarlo dentro de
seis días o en su defecto a satisfacer al arrestado los estragos
y perjuicios que se sigan de aquella providencia.

Artículo 73.- En caso de denuncia, que el que la diere no se --
ofrezca a probar, el Juez pasando atentamente las circunstancias
de aquel y del denunciado la gravedad y trascendencia del deli-
to y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo,-
si de este resulta semiplena prueba o vehementemente sospecha, proce-
derá al arresto, así como si obrando de oficio tema fundamental-
mente que se fugue el presunto reo, antes de averiguar el hecho
en fraganti, todo delincuente debe ser preso y todos pueden - -
arrestarle conduciéndole a la presencia del Juez. (25)

3) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 4 DE
OCTUBRE DE 1824.

En cuanto a la prisión preventiva, este ordenamiento establecía-

(25).- Los derechos del Pueblo Mexicano.-México a Través de sus--
Constituciones.-Cámara de Diputados del Congreso de la - -
Unión LII Legislatura.-Edit.- M.A. Porrúa 1985.Tomo III --
pag.4.

en cuanto al fondo, que el Juez solo podía decretar la detención, cuando el delito fuera grave, trascendente que hubiera indicios suficientes de culpabilidad, así como que existiera peligro de fuga.

En cuanto a la forma, se requería la existencia de mandato escrito y motivado por autoridad competente y debía notificarse al inculcado.

A continuación citamos los siguientes Artículos:

Artículo 150, nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151, ninguno será detenido por indicios más de sesenta horas.

4) LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE L 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

El Artículo 43 establecía: para proceder a la prisión se requiere:

I.- Que preceda información sumaria de que resulte haber incurrido en un hecho que merezca según las leyes ser castigado con pena corporal.

II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona se cometido el hecho criminal. (26).

(26).- Ibidem.

5) BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843.

Este ordenamiento establece, requisitos de fondo y forma para prisión preventiva, ésto en sus Artículos:

Artículo 9.- Son derechos de los habitantes de la República.-

V.-Ninguno será detenido si no por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, solo cuando obran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue, si los indicios -- se corroboraran legalmente de modo que presten motivo para creer que el detenido cometió hecho criminal podrá decretarse la prisión.

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero, ni este le tendrá en su poder más de cinco días sin declararlo bien preso, si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión e hubiere recibido al reo antes de cumplirse-- tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte-- detenido más de ocho, el simple lapso de esos términos hace arbitraria la detención y responsable a la autoridad que la cometa y a la superior que deje sin castigar el delito. (27)

6) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

En esta constitución solo se podía dictar la detención y prisión (27).. Ibidem.

sión preventiva solo en delito que merecía pena corporal, no establecía ningún requisito para dictar un mandato de detención.

Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, no podrá en libertad bajo fianza en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de cualquier otra ministración de dinero. (28).

7) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Así con la influencia de los anteriores Constituciones, llegamos a nuestra Constitución actual, misma que se encarga de elaborar ya con mayor claridad y precisión, las disposiciones relativas a la detención y a la prisión preventiva y entre los artículos relacionados con la figura en estudio, tenemos que el Artículo 16 de esta Constitución establece las condiciones de procedencia para la detención de una persona y nos precisa que se requiere de un mandamiento escrito fundado y motivado, teniendo lugar a la prisión preventiva únicamente cuando el delito merezca pena corporal.- Artículo 18, debiendo ser aplicada la prisión preventiva en lugares distintos y separado del destinado para extinguir penas.

(28).- García Granados Ricardo.- La constitución de 1957 y - Las Leyes de Reforma en México.- Ed.- Nacional México.- Pag. 42.

El Artículo 19 establece que no debe exceder del término de setenta y dos horas, la detención sin que se justifique dicha detención un auto de formal prisión.

En cuanto a los textos Constitucionales anteriormente expuestos podemos observar que contemplaban algunas condiciones de precedencia de la prisión preventiva, limitando la aplicación de esta medida a los casos de delitos sancionados con pena corporal caracterizando entre dichos textos el decreto constitucional de 1814, como el único documento que consignaba el principio de presunción de inocencia más nó así nuestra Constitución actual y que dicho principio en la introducción de la presente tesis hacemos mención.

1.4.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA READAPTACION

A) EPOCA ANTIGUA:

Desde las épocas más remotas, el hombre se ha encontrado con el problema de corregir, castigar a los individuos miembros de una comunidad que cometieron alguna falta u observancia de las leyes o costumbres, de una colectividad, la historia del derecho penal nos muestra las etapas de hacer justicia, por las que se ha pasado hasta llegar al derecho penal vigente.

1).- Período de la venganza privada.

Este período se caracterizó por la vigencia y aplicación de la "ley del Talión", la cual consistía en que la persona afectada u ofendida, tenía derecho a nivel social la obligación de limpiar su imagen, por la afrenta sufrida por su agresor y se debía afectar al sujeto activo del delito en la misma pre-

perción en que fue ofendido, basada en el principio de la ley del talión que era "ojo por ojo y diente por diente",

2).- PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA

Esta época se caracterizó porque los miembros de la tribu, hu caren un dios u objeto al cual adorar y en quien creer, por lo que surgió la religión o adoración de un dios, estas creencias a nivel general originaron que uno o varios miembros de la tribu fueran representantes del pueblo ante dios. Estas creencias originaron que uno o varios miembros fueran representantes del pueblo ante dios, siendo éstos los sacerdotes encargados de castigar a nombre de dios a todo aquel individuo que cometiera algún delito o falta cometida a la sociedad.

3).- PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA

En este periodo la sociedad nombra a un representante social impuesto exclusivamente para este fin y sea el que imponga la pena al delincuente por haber faltado a las leyes, por lo que se consideraba como una ofensa al pueblo y eso debía castigarse. En esta Etapa existía una desproporción entre la comisión del delito y la pena impuesto, a que surge una forma un tanto rústica de la readaptación; esta de convicción, lo anterior a través del temor del individuo de sufrir un castigo, fuerte si delinquía.

4).- PERIODO HUMANITARIO

Este se caracterizó porque las penas fueran proporcionales al delito cometido, humanizando el sistema represivo, logrando --

grandes cambios en cuanto al cumplimiento de las penas, se reguló la situación de la proporcionalidad y temporalidad de la pena, se implantó el trabajo forzoso del delincuente.

D E R E C H O R O M A N O

Dentro del derecho romano se encuentra el primer antecedente de lo que es ahora la readaptación social del delincuente y es en la figura de la "in integrum restitutio" una traducción de este concepto es la reintegración o restitución total.

En las instituciones del Emperador Justiniano se estableció que el príncipe podía otorgar el beneficio del perdón al delincuente y éste recobraría todas sus garantías y su estado original de ciudadano.

"Sed si ex indulgentia princioali restituti fuer int, perempta pristium statium recipium"

Cuya traducción es la total restitución del condenado a su antiguo estado.(29).

En la República surgió la figura "in intergrum restitutio" y es la gracia o perdón que otorgaba el pueblo que se reunía en concilios y con la aprobación del pretor decidían de los asuntos especiales o difíciles. (30)

(29).- Gamargo Hernández Cesar.-Editorial Bonch 1960.-Pag.36
"in integrum restitutio"

(30).- Ibidem.

En el año 320 D.C. surgió la Constitución de Constantino - la cual fue la base del Derecho Penitenciario moderno, - esta constitución estableció en primer lugar: se ordenó - la separación por sexo de los internos, en segundo lugar - se prohibieron los castigos crueles e inhumanos en tercer - lugar se estableció que el estado debe costear la manun - tención de los presos que no tuvieron dinero para cubrir - su alimentación y cuanto punto se estableció que debía ha - ber patio para los presos para tomar el sol y se mantuvie - ran sanos (31).

A partir del siglo XVI se observó un gran avance dentro - del derecho penitenciario donde aparecen, los primeros pun - tos técnicos sobre la readaptación del delincuente por me - dio de un oficio que era en la mayoría de los casos el Ta - ller de tallado en madera.

En 1597 se creó en Amsterdam la primera cárcel para muje - ras donde se pretendía readaptar a las internas por medio - de un oficio que era el de hilado.

En 1653 en Florencia se crea el Hospicio San Felipe Neri - dedicado a corrección de niños vagabundos y jóvenes delin - cuentes. (32).

(31).- Ibidem

(32).- Male Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitencia - rio Mexicano No.4.-Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación social Mexicana 1976.- pag.17-28

En el siglo XVIII la corriente renovadora funda el Hospital de sangre en Roma , fundado por el Papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes, así como asilo para huérfanos y ancianos, el sistema se basaba en la corrección moral basada en el trabajo aislado, la educación y azotes a los internos.

B) EN EL DERECHO MEXICANO

Los antecedentes históricos de la readaptación en el derecho Mexicano lo podemos dividir en:

1.- En el Derecho Azteca

El pueblo Azteca tenía un derecho penal, muy estricto y rígido, existen pocos antecedentes de readaptación, ya que las penas por cometer un delito eran un sistema represivo; se caracterizó por la severidad que existía al imponer una pena basada en el sistema militar y el desarrollo respecto cívico que tenían la pena de muerte, fue la que más se aplicó atendiendo a la gravedad del delito, también se aplicó el destierro, la multa y la confiscación (33).

EPOCA COLONIAL

Durante la Colonia rigieron en materia penal las leyes españolas, en materia penitenciaria y tuvo base en las partidas en las ordenanzas y en las cédulas.-

En esta Época no se tienen antecedentes de que se hayan aplicado sistemas de readaptación, ya que se aplicaban sistemas (33).- Ibidem

de represión castigando y no corrigiendo.

Como ejemplo de la época Colonial, en el año de 1569 se creó la Santa Inquisición, donde la cárcel es una penitencia, más no un medio preventivo o de corrección. (34).

En México existieron varias cárceles como la Cárcel de la -- Acordada, La cárcel Fortaleza, La de San Juan de Ulúa, La -- Cárcel de Perote, La Cárcel de Belén y la Penitenciaria de -- Lecumbarrí, donde los sistemas de readaptación casi no existieron, ya que se carecía de leyes, reglamentos que sirvieran de marco regulatorio para aplicar algún sistema de readaptación, lo que sí cabe señalar, es que estas cárceles fueron la base para establecer el sistema penitenciario moderno con los estudios y avances técnicos para corregir todas las fallas de los sistemas anteriores (35).

Para el análisis de los antecedentes históricos de la readaptación, ya en el los de la época contemporánea la haremos a través de la política criminal que el ejecutivo federal -- en funciones aplicaba al sistema penitenciario en México.

En 1924 Plutarco Elías Calles, tomó la presidencia de la República Mexicana y en 1926, hace la primera reflexión en-

(34).-Ibidem

(35).-Ibidem

México sobre la infancia delincuente, basándose en el principio de defensa social que busca por medio de la prisión, regenerar totalmente al delincuente, en primer término individualiza las sanciones para cada delincuente en segundo término la indeterminación de sanciones en cuanto a su duración de acuerdo al delito.

Crea el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, encargado de ejecutar las sanciones y someter a los delincuentes al tratamiento adecuados. (36).

En el año de 1930 Pascual Ortiz Rubio, asume la Presidencia de la República, destacando que promulgó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y en toda la República en materia del fuero Federal.

El Consejo Supremo de la Secretaría de Gobernación adopta medidas para la readaptación Social del delincuente, esto por medio del trabajo y la educación, también establece las bases para la reglamentación interior de los penales.

En cuanto a la delincuencia infantil, ésta se sujetará a una política tutelar y educativa con el propósito de proteger física y moralmente a los menores.

El General Lázaro Cárdenas toma el poder en 1930, sobre derecho penitenciario como punto de partida busca la salud de los internos y la erradicación de los juegos de azar, después formaron patronato de reos liberados.(37).

El General Lázaro Cárdenas crea el reglamento de la Penitenciaría del D.F., cuya finalidad es lograr la readaptación del delincuente, destaca de este reglamento los siguientes Artículos:

- 1.- Es deber de todo recluso el trabajo en los talleres industriales establecidos en la penitenciaría.
- 2.- Por su trabajo percibirán los reclusos un salario que no podrá ser menor al establecido como mínimo para el Distrito Federal. (38).

El Presidente Cárdenas trató el punto de las mujeres reclusas se abrió una cunja para el departamento femenino en Lecumberri, donde se les implantó educación primaria y se instalaron talleres de corte. (39).

El primero de diciembre de 1990, el General Manuel Avila Camacho, asume la Presidencia de la República y en materia de

(37).- Ibidem.

(38).- Ibidem.

(39).- Ibidem.

prevención y readaptación, su gobierno toma gran interés y fomenta la enseñanza para los menores infractores; se dieron mayores permisos para la visita conyugal, ya que en las prisiones, había problemas sexuales. (40).

En el año de 1946, el Lic. Miguel Alemán Valdéz, toma posesión de la Presidencia de la República y en relación a la readaptación hace mejoras a los edificios para que fueran más confortables e higiénicos, se crean talleres y escuelas la readaptación del delincuente se dirige a la educación y el trabajo, se plantea dar un tratamiento a los delincuentes según su grado de peligrosidad se enfoca la readaptación con dignidad humana, fomentando una personalidad sólida y positiva.

Adolfo Ruiz Cortínez al llegar a la Presidencia en el año de 1952, determina que el departamento de prevención, atiende directamente el problema de todas las prisiones.

En vista de la carga que tenía la prisión de Lecumberri, ya que tenía que absorber todos los presos del D.F., en el año de 1957 se inauguró la Penitenciaría del D.F., de Santa Martha Acatitla, se presentó un proyecto para que los internos gozaran de la mayor libertad posible como parte del tratamiento de readaptación.(41).

(40).- Ibidem.

(41).- Ibidem.

El Lic. Adolfo López Mateos, en el año de 1958, toma posesión de la Presidencia de la República, pone en función el Patronato de reos liberados, este patronato quedó bajo el departamento de prevención social.

Se planearon proyectos en todas las instituciones penales para que la readaptación a la sociedad fuera inefable por medio del trabajo y la educación como obligatoria, misma que se echaron a andar de inmediato.

El Lic. Gustavo Díaz Ordaz, siendo Presidente de la República presentó reformas y adiciones al Artículo 18 Constitucional las cuales fueron aprobadas por unanimidad y se publicó el 23 de febrero de 1965 en el diario Oficial.

"Los gobiernos de la federación y de los estados, organizan el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente, las mujeres purgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres" para tal efecto los gobiernos de los estados, sujetándose a lo que establecen las leyes respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimiento dependientes del ejecutivo federal. (41).

(41).- Ibidem.

Esta reforma y adiciones al Artículo 18 constitucional, trajo gran avance al sistema penitenciario en México y en especial a la readaptación del delincuente, siendo este tema central del presente trabajo, en el quinto capítulo analizaremos a fondo este artículo constitucional.

El 1ro. de diciembre de 1970, el Lic. Luis Echeverría Álvarez asume la presidencia de la República, somete al H. Congreso de la Unión a una iniciativa de ley de normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado, siendo aprobada y publicada el 8 de febrero de 1971 esta ley sujeta al Artículo 18 Constitucional, dieron la base para una verdadera política penitenciaria que abarca todos los aspectos y en especial el que trata la readaptación a la sociedad del interno.

En el año de 1976 Cesó sus funciones la Penitenciaría de Lecumberrí y se inauguraron las cárceles preventivas del Norte y del Oriente, se hizo un programa para la preparación del personal penitenciario.

Analizaremos la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciado en el capítulo quinto de este trabajo.

El 1ro. de diciembre de 1976, se caracteriza por la creación de Instituciones en materia de readaptación social, la formación del personal, se crea la dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. (42).

(42).- Ibidem.

Se publica el reglamento de Reclusorios del Distrito Federal concluye el proceso de reformas del Artículo 18 Constitucional que permite que los sentenciados en el extranjero cumplan sus penas a través de los sistemas de readaptación de nuestro País. Se reforma el Artículo 85 del Código Penal del Distrito Federal, también destaca la creación de varias prisiones en el País. (43).

El Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente de la República Mexicana, en el periodo de 1982 a 1988 en materia de readaptación, no hubo ningún avance que destacar, se limitó a que las instalaciones existentes siguieran, con sus mismos sistemas de readaptación, basada en el trabajo y -- educación; la explicación podría ser que el País se encontraba en una crisis económica, esto aunado a acontecimientos naturales como el sismo del 19 de septiembre de 1985, -- así como la explosión de San Juan Ixhuatpeco.

El Lic. Carlos Salinas de Gortari, tomó posesión de la -- Presidencia de la República el 1ro. de diciembre de 1988, -- durante el gobierno de Salinas de Gortari se caracterizó por grandes reformas a nuestra carta magna, como la del -- Artículo 27 Constitucional, Artículo 130 Constitucional, -- destacando la reforma de los Artículos, 16, 19, 20, 107 -- Fracción XVIII y 119 señalando en resumen que las reformas al Artículo 19 Constitucional en que actualmente el texto

(43) Ibidem.

de la norma dice: ninguna detención ante autoridad Judicial - podrá exceder del término de setenta y dos horas.

Así mismo desapareció del Artículo 19 Constitucional el concepto de cuerpo del delito, hoy en día se debe acreditar los elementos del tipo penal.

Las Reformas del Artículo 20 Constitucional amplían las atribuciones del Ministerio Público en su tarea de investigación, mejoran y precisan los derechos procesales del inculcado y - - abordan otros puntos del procedimiento penal.

Uno de los temas más interesantes y que motivó la elaboración de este trabajo de tesis, es la reforma al Artículo 20 del Procedimiento Penal en su conjunto, es la libertad provisional, - contenida en la Francoición I, con esta reforma el indiciado, inculcado desde la averiguación previa puede alcanzar la libertad provisional, esta reforma reduce la facultad del Juzgado, ya - que solamente éste deberá fijar la garantía para que el inculcado goce del beneficio de la libertad provisional.

En cuanto a la política que siguió el Gobierno de Salinas de Gortari, en lo que se refiere al sistema Penitenciario, fue - que la finalidad de la pena privativa de libertad, es la re--adaptación social, con base de la educación, el trabajo y la - capacitación para el mismo.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA LIBERTAD PROVISIONAL, FORMAS Y SU FUNDAMENTO

2.1.- CONCEPTO DE LIBERTAD:

Es atrevido según nuestra opinión dar un concepto de libertad, ya que ésta es algo natural inherente al hombre, el diccionario para juristas de Juan Palomar de Miguel, define a la libertad como "facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra y de no obrar por lo que es responsable de sus actos" (44).

En el primer capítulo mencionamos dos conceptos de libertad provisional, el primero de González Bustamante que nos dice:

"Bajo el nombre de libertad provisoria o libertad bajo caución se conoce en el procedimiento a la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dura la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones establecidas en la ley" (45).

El segundo concepto de libertad provisional es el que establece: Niete Aloaldá Zamora y Castille Ricardo Levene, este concepto dice:

(44).- Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, ediciones mayo.- Pág.715.

(45).- Opus cita.- 1-pag.298.

"Es una medida cautelar que bajo doble amenaza o coacción de la pérdida de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del procesado, ante la autoridad judicial que conozca la causa e bien la efectividad de la sentencia que contra él se diere."

Como se desprende de los conceptos que mencionamos, la libertad provisional es una libertad que la autoridad judicial y ahora la ejecutiva, le concede a la persona que presuntamente cometió un delito, a esta libertad provisional, cabría -- preguntar a la víctima del delito, que opine de esa libertad provisional que aunque limitada y muchas veces ni ése, es -- libertad, a fin y al cabo, la pregunta es quien evitará que esa persona que goza de la libertad provisional, durante -- esa libertad limitada cometa el mismo delito o alguna otra intención de este trabajo, es que a la persona que presuntamente cometa delito alguno y goce del beneficio de la libertad provisional se le sujete a un período de readaptación para tener control de la persona y con ésto si es una libertad provisional limitada, buscando que no vuelva a cometer algún delito.

2.2.- FORMAS DE LIBERTAD PROVISIONAL:

Nuestro derecho procesal penal contempla las siguientes formas de libertad provisional, cabe señalar que la libertad -- provisional es una garantía individual Constitucional.

- A) Libertad Previa.
- B) Libertad provisional bajo protesta.
- D) Libertad por desvanecimiento de datos.

2.2.A.- LIBERTAD PREVIA

A esta libertad previa también se le conoce como libertad - - ejecutiva, ésto porque es otorgada por una autoridad dependiente del poder ejecutivo que es el Ministerio Público.

"Es una nueva forma de libertad cautelar concisional, fue introducida por una Reforma de 1974, al Código Distrital de Procedimientos Penales" esta distinta libertad ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, - ésto es que se otorga en fase de averiguación previa al tenor del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, - adicionado se ha tratado aquí de afrontar desde cierta vertiente, los problemas que causa la moderna y extendida delincuencia, culposa con motivo del tránsito de vehículos, no hay en la especie como bien se advierte, una originalidad peligrosa que amerite sanciones severas y regímenes cautelares de referencia. (46).

Esta forma de libertad provisional, su otorgamiento compete - al Ministerio Público, la cual se puede gozar desde la averiguación previa cumpliendo con los requisitos de que el indiciado infractor otorgue garantía que asegure el pago de la -

reparación de daño y en su caso no abandone a los lesionados.

Las reformas a nuestra carta magna en su artículo 20 Fracción I de 1993 aunadas a las reformas del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, así como del Código -- adjetivo Procesal Penal Federal de fecha 10 de enero de -- 1994, se amplía este beneficio, que es la libertad previa, ya que antes de estas reformas, esta libertad provisional estaba exclusivamente dirigida a los delitos hoy denominados culpes previstos en el Artículo 60 del Código Penal del Distrito Federal, aunados al Artículo 271 del Código Procesal Penal del Distrito Federal con las reformas de fecha 10 de enero de 1994, el Artículo 269 del Código Procesal Penal establece:

"Cuando el inculpado fuera detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:"

III) Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G) Que se le conceda inmediatamente que solicite su libertad provisional bajo caución conforme a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del Artículo 556 de este Código.

Del Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Fracción III Inciso G se desprende que la libertad provisional previa debe sujetarse a lo que establece en primer término el Artículo 20 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos, esta fracción dice:

"I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

El monto y la forma de caución que se fija deberá ser accesible para el inculcado, en circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el precesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón de preceso.(47)

(47).- Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero.-Mexicano esta es tu Constitución.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Grupo Editorial, pag. 84.

Del contenido de la Fracción I del Artículo 20 Constitucional se desprenden los siguientes requisitos que debe satisfacerse para gozar el beneficio de la libertad provisional-previa.

1.- Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.

2.- Que se garantice el monto de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculpaado.

3.- Que no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Los dos primeros requisitos son claros, al análisis de éstos se hará a fondo en la libertad provisional bajo caución.

El tercer requisito que establece la norma Constitucional en el sentido de que no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley prohíba conceder este beneficio, esta ley es el Código de Procedimientos Penales de cada estado y el Código procesal Penal Federal en delitos del ámbito federal.

En la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su Artículo 268 Fracción C, tercer párrafo, nos indica cuales son los delitos graves, éstos -- son los contenidos en los Artículos del Código Penal del -

Distrito Federal: 60, 139, 140, 150, 152, 168, 170, 201, 265, 266, 266-Bis, 286, 267, 302, 307, 313, 315, 320, 323, 366, -- 367, 370, 372, 381 Fracciones VIII, IX, 381-BIS y 390. (48).

El Código de Procedimientos Penales Federal, contempla como delitos graves en su artículo 194 Fracción C, párrafo C, estos delitos están contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

En segundo término el Artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en la Fracción III Inciso G establece que debe cumplirse con el artículo 556, del Código Adjetivo penal del Distrito Federal, Aute dice:

Artículo 556 todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que le solicite si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicandose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponersele.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

IV.- Que no se trate de delitos que por seguridad están prohibidos en el párrafo último del Artículo 268 de este Código- (49).

Con las reformas de fechas 10 de enero de 1994 realizadas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Penales Federal, quedó bien reglamentada la libertad previa, la cual desde la averiguación previa se puede obtener siempre que el delito que presuntamente cometió, no sea grave, la autoridad que la concede en el Ministerio Público, garantizando tanto el monto de la reparación del daño, así como el monto estimado de las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer.

La persona que actualmente cometa algún delito siempre que cumpla con los requisitos que establece la ley, éste como ya lo precisamos y analizamos, obtendrá su libertad provisoria previa desde la averiguación previa, libertad que gozará si es consignado y se le dicta el auto de formal prisión por el Juez que conozca la causa.

(49).-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, legislación Penal Procesal.-Edit. Sista.-Pag.164.

De esta Libertad provisional previa, surgió la premisa para realizar el presente trabajo, ya que como lo manifiesto en la introducción de esta tesis, si el individuo a cometido algún delito y obtiene el beneficio de la libertad provisional previa y una vez que se le sea sujeta un proceso obteniendo una sentencia condenatoria y en esta se le concede algún beneficio, como el de condena condicional o sustitución de la pena; este individuo no tuvo ningún sistema o programa de rehabilitación o readaptación que permita presuponer que esta persona no cometa el mismo o algún otro delito.

A las reformas penales de fecha 10 de enero de 1994, a criterio personal les faltó formas muy especiales que determinen que cuando el indiciado obtenga su libertad provisional previa, deba ser sujeta de un programa de readaptación; esta preposición la desarrollaremos en el capítulo quinto de este trabajo.

2.2.B).- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

La libertad provisional bajo caución, nuestra Ley Suprema en su Artículo 20 Fracción I, la establece como garantía individual.

Esta Garantía individual debe ejercitarse ante el Juez que conoce la causa que se le instaure al gobernado.

Cabe destacar y analizar que antes de la reforma Constitucional de septiembre de 1993, la libertad provisional bajo caución se otorgaba bajo otros elementos que contemplaba la norma constitucional resumiendo estos elementos como sigue:

- 1.- Se tomaban en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito.
- 2.- Que el delito que se le imputaba al acusado incluyendo modalidades fuera sancionado con pena cuyo término medio aritmético no fuera mayor de cinco años.
- 3.- Que la caución no excediera de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo.
- 4.- Se podía incrementar el monto de la caución en atención a la gravedad del delito y circunstancia de la víctima del delito.
- 5.- Si el delito era intencional y para el autor del delito resultaba algún beneficio se tenía que garantizar cuando menos tres veces mayor para la reparación del daño.

6.- Si el delito era preterintencional, bastaba que se garantizara la reparación del daño.

El actual y vigente Artículo 20 Constitucional en su fracción I establece:

"Inmediatamente que le solicite el juez, deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las -- sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al -- inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que rige deberá ser exigibles para el inculpado, en circunstancias que la ley determine, -- la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución-- inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional, cuando el pro-- cesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obliga-- ciones que en término de ley se deriven a su cargo, en ra-- zón de proceso.

Del contenido de la Fracción I del vigente Artículo 20 Consti-- tucional se desprende que los requisitos para obtener la li-- bertad bajo caución son:

- 1.- Debe solicitarse al juez de la causa en cualquier tiempo.
- 2.- Se debe garantizar el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias.
- 3.- Que no se trate de delitos graves, éstos contemplados por las leyes aplicables.

Como podemos ver la fracción I del Artículo 20 Constitucional es más moderno, más apegado a la realidad, atiende más a la víctima del delito ya que para obtener la libertad provisional bajo caución se debe garantizar el monto de la reparación del daño.

La libertad provisional bajo caución la definiremos como "La medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado ordenado por la autoridad correspondiente - mediante el otorgamiento de una garantía y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal.

¿ En que momento se puede y debe solicitar y obtener la libertad provisional bajo caución?

La Constitución en su Artículo 20 Fracción I establece:

"Que inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad bajo caución" (50).

(50).-Emilio O. Rabasa, Gloria Caballero.-Mexicano esta es tu Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Grupo Editorial.-Pag.21.

La ley secundaria aplicable en el Distrito Federal, en el -- Artículo 556, del Código de Procedimientos Penales, establece: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación - previa y el proceso judicial a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos" (51).

Y el Artículo 557 que nos dice que podrá pedirse en cualquier tiempo, la ley secundaria aplicable en el ámbito federal en el Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes -- requisitos.(52).

De la norma Constitucional, así como de las leyes secundarias antes anotadas se concluye que la libertad provisional bajo - caución se debe otorgar y gozar inmediatamente que lo solicite el inculpado, sea en la averiguación previa, ésta la otorgará el Ministerio Público o el Juez que conozca la causa

- (51).-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal Procesal, Editorial Sista.- Pág. 164.
(52).-Código Federal de Procedimientos Penales, legislación - Penal Procesal, Editorial Sista.- Pág. 171.

PENAL DEL PROCESADO.

El Artículo 20 Fracción I de la Constitución, así como las leyes secundarias procesales penales, señalan los requisitos para obtener la libertad provisional bajo caución, uno de éstos es:

L A G A R A N T I A:

Constitucionalmente el Artículo 20 Fracción I nos indica que esta garantía, deberá cubrir el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan imponer se al inculpado; el monto y la forma de caución que se fijedeberá ser asegurable para el inculpado.(53).

Tanto el Artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, así como el Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen igual que norma Constitucional que la garantía deberá cubrir el monto de la reparación del daño y se garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse al inculpado.

Cabe precisar la opinión de Rivera Silva en cuanto a la libertad Provisional Caucional y dice: "El dinero queda en lugar de la libertad"

(53).- Opus Cita 50

El Artículo 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

"La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado quien al solicitar la libertad manifiesta la forma que elige para los efectos de la Fracción V del Artículo anterior, en caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de acuerdo con el Artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Concluyendo, la garantía podrá ser: en caución, fianza personal, hipoteca, prenda y fideicomiso, el Artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos indica que la caución podrá consistir en:

1).- En Depósito en efectivo hecho por el inculpado o que terceras personas, en la Institución de Crédito autorizada para ello, expida certificado para estos casos, que se depositará en la caja de valores del Ministerio Público del Tribunal o Juzgado, tomándose razón de ello en autos, cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la Institución mencionada el Ministerio Público o el Juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día. (54).

(54).- Opus Cita 51.

La caución se podrá reducir y para lo cual el Artículo 560 - de Procedimientos Penales establece en resúmen.

"Que la caución a petición del procesado o su defensor se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito.

III.- La impositividad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente aún con pagos parciales.

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el consejo técnico interdisciplinario.

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurara sustraerse a la acción de la justicia.(55).

Debe señalar que esta reducción solo podrá solicitarse y - - concederle el Juez que conoce la causa.

(55).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Procesal Editorial Sista, Pag. 164.

El Código de Procedimientos Penales también contempla cuando el inculcado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición del depósito en efectivo y para estos casos la norma procesal 562 nos dice:

A) Que el inculcado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitas que le provean medios de subsistencia.

B) Que el inculcado tenga fiador personal que a juicio del juez sea solvente e idóneo y dicho fiador, proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado, el Juez podrá eximir de esta obligación para lo cual deberá motivar su resolución.

C) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

D) El inculcado deberá obligarse al efectuarse las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez. --

(56).

(56).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Procesal Editorial Sinta.- psg.165.

La forma de caución consistente en hipoteca podrá ser otorgada por inculpado o terceras personas sobre inmuebles cuyo valer Fiscal o sea menor que el monto de la caución, más cantidad necesaria para cubrir gastos destinados a hacer efectiva la garantía. (57).

La forma de caución consistente en prenda, lo regula el Artículo 562 Fracción III del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual nos dice "Que el bien mueble deberá tener un valer de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución. (58).

La forma de caución de fianza personal bastante, la cual se encuentra precisada en los Artículos: 563, 564, 565, 565 y - 566 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En primer término, el fiador deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad, éste si la fianza - - excede del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal, los bienes ofrecidos como garantía deberán tener un valer superior a la caución fijada.

En segundo término cuando se ofrezcan como garantía fianza - personal que excede del equivalente a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, éste bien deberá es--

(57).-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-Procesal Editorial Siela.Pag. 105.

(58).- Ibidem.

tar libre de gravámenes comprendiendo los últimos diez años.

En tercer término el fiador deberá bajo protesta de decir-verdad declarar acerca de las fianzas judiciales con anterioridad haya otorgado.

Por último señalaremos que el Tribunal Superior llevará un fin dice en que se anotaran las fianzas otorgadas ante el mismo Juez e ante los Juzgados de su jurisdicción teniendo -- control de las fianzas otorgadas y de las canceladas, te niéndose la facultad de solicitar información para califi car la solvencia de un fiador.

LA TRAMITACION

La tramitación de la libertad provisional bajo caución, es-- tá regulada en el Código de Procedimientos Penales del Dis-- trito Federal, en el título quinto, segunda sección Artícu-- lo 556 al 574-Bis

En materia Federal, la libertad caucional esta regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el título -- décimo primero, incidentes, sección primera incidentes de -- libertad Capítulo 1, libertad provisional bajo caución del-- Artículo 399 al 417.

Ambo ordenamientos procesales señalan a la libertad provisional bajo caución, como incidente no se tramite per separado - de la causa principal oabe señalar que con las reformas Constitucionales y Procesales, las primeras de 1993 y las Procesuales de fecha 10 de enero de 1994 la libertad provisional -- caucional, se pueda obtener desde la averiguación previa, facto como ya le mencionamos, en la libertad provisional previa ahora ante quien se tramite la libertad provisional bajo - - caución, la respuesta es ante el Ministerio Público que conozca la averiguación previa que se le abra al indiciado y ante el Juez que conoce el procedimiento.

Cuando pueda pedirse la libertad provisional bajo caución, - el Artículo 557 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos dice:

"La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo - por el acusado por su defensor o por su legítimo representante de él"

REVOCACION

La libertad provisional bajo caución por su naturaleza, se - puede revocar cuando el beneficiado no cumple con las obligaciones y derechos que la norma le impone.

El Artículo 568 del Código de Procedimientos Penales del -- Distrito Federal y el Artículo 411 del Código Federal de -- Procedimientos Penales establecen cuando y porqué se revoca la libertad caucional en resúmen de los artículos señalados la libertad caucional se puede revocar cuando el procesado -- viole las obligaciones inherentes al proceso, desobedezca -- las ordenes del juez de la causa, amenace al ofendido o -- tactigos intento de cohecho o soborno al Juez Ministerio Pú blico.

2.2-C.- LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Esta libertad provisional bajo protesta se obtiene a través de la palabra de honor del inculpado el artículo 552 del -- Código de Procedimientos Penales nos dice:

"La libertad pretestatoria es la que se concede al procesa do siempre que se llenen los siguientes requisitos:"

I.- Que el acusado tenga domicilio fije y conocido en el -- lugar en que se siga el procesado.

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

III.- Que a juicio del Juez no haya temor de que se sustraí ga a la acción de la Justicia.

IV.- Que preteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa siempre que se le ordene.

V.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión tratándose de personas de escasos recursos el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años. (59).

La libertad bajo protesta se podrá proveer si el procesado concretiza los supuestos del Artículo 554 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, estos supuestos son:

I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones contenidas en los Artículos 552 y 553.

II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado ya sea en primera o segunda instancia. (60).

Cabe destacar que desde la averiguación previa se puede obtener la libertad provisional bajo protesta, esto lo contempla el Artículo 135 Bis del Código de Procedimientos Penales y nos dice:

(59).- Ibidem.

(60).- Ibidem.

"Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público, o por el Juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años.

2.2.D).- Libertad por desvanecimiento de datos.

La libertad por desvanecimiento de datos, es un derecho del procesado y procede cuando los fundamentos en que sirvieren para dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso se desvirtuan o desvanecen.

Se podrá solicitar en cualquier estado del proceso, deberá solicitarse al Juez de la causa con Audiencia del Ministerio Público, el Artículo 546 del Código de Procedimientos Federales del Distrito Federal y el Artículo 422 del Código Federal de Procedimientos Federales, con los ordenamientos que establecen la libertad por desvanecimientos de datos.

Cuando procede la libertad por desvanecimiento de datos el Artículo 547 del Código de Procedimientos Federales establece:

"En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos":

I.- Cuando en el curso del proceso se haya desvanecido por pruebas plenas las que sirvieran para comprobar los elementos del tipo penal.

II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido por prueba plena los señalados en el auto de formal prisión u objeción a proceso para tener al procesado como probable responsable. (61).

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos se tramita, con un escrito al Juez de la causa, el cual citará a una audiencia en un término de cinco días, en tal audiencia se oirán las partes y a más tardar se dictará la resolución dentro de setenta y dos horas.

2.3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL

El Artículo 20 Constitucional en su fracción I es el fundamento constitucional de la libertad provisional y el cual nos dice:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpaado las siguientes garantías":

(61).- Ibidem

1.- Inmediatamente que lo solicite el Juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser asequibles para el inculpado en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

2.4- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 QUE REFORMA EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Para el mejor entendimiento de la Reforma Constitucional del Artículo 20 Fracción I a continuación anotaremos la fracción I antes de la Reforma:

"1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del de-

lito que se le impute, siempre que dicho delito involucrando sus modalidades merezca ser sancionado con pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión - sin más requisitos que poner la suma de dinero respectivamente a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará -- que se garantice la reparación de los daños y perjuicios-- patrimoniales y se estará a la dispuesta en los dos párrafos anteriores.(62).

(62).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Sirta.-México 1992.- pag. 11.

Ahora anotaremos la Fracción I del Artículo 20 Constitucional vigente.

I.- Inmediatamente que lo solicite el Juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser exigibles para el inculpado en circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave o en cualquiera de las obligaciones que en término de ley se deriven a su cargo en razón de proceso. (63).

Como podemos observar la reforma de la fracción I del Artículo 20 Constitucional incorpora algunos notables avances en materia de libertad provisional, avances que algunos estudiosos del derecho han criticado, otros alabado, del --

(63).- Emilio O. Robasa Goris Caballero.-México este es-- tu Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Grupo Editorial.- Pag. 81.

análisis del actual y vigente Artículo 20 Constitucional - en su Fracción I se destaca:

En Primer término que se establece que la caución asegure la reparación del daño, lo que se traduce a una protección o reparación del daño a la víctima del delito, ya que - el perjuicio que sufrió está asegurado, también el estado asegura a través de la caución que se cubra las posibles - sanciones pecuniaras que llegara a tener el inculpada.

A esto cabría preguntarse cuando no pueda valerarse el - mente de la reparación del daño en su caso de injurias - amenazas, como se determinará el monto de la caución o - no habrá caución.

Así mismo la Fracción I del Artículo 20 Constitucional - indica que el monto " la forma de la caución deberá ser - asequibles para el inculpada de éste se puede decir que - los inculpados de escasos recursos puedan acceder a la -- libertad provisional, también esta fracción primera deter - mina que la caución se podrá disminuir por la autoridad - judicial.

Por otra parte cuando la norma constitucional que nos ocu - pe establece que se puede otorgar, la libertad provisio-- nal bajo caución cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este be - neficio.

Este limite las facultades del juzgador, ya que con ello se excluye la capacidad del juzgador para valorar el caso siendo éste una falta de respeto del poder legislativo al judicial ya que el legislador se convirtió en Juez éste ya que al emitir la ley secundaria éste precisará - cuales son los delitos graves.

Por lo ya analizado establecemos que la reforma de la - Fracción I del Artículo 20 Constitucional tiene avance - que hacen más dinámico al derecho procesal éste en cuan- to a la libertad provisional pero también trae puntos -- que a nuestra opinión la reforma debió ser más completa y su redacción pudo ser más clara.

2.5.- LA REGULACION SECUNDARIA DE LA LIBERTAD PROVISIO-- NAL.

2.5.1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y EN MATERIA FEDERAL PARA TODA - LA REPUBLICA.

Este código Penal en cuanto a la libertad provisional no establece norma en particular pero en el título cuarto - capítulo III en los Artículos 84, 86 y 90 del Código Pe- nal que nos ocupa establecen en el Artículo 84 la liber- tad preparatoria y retención, ésta consistente que cuan- do el condenado haya cumplido las tres quintas partes - de su condena, ésta en delitos intencionales y la mitad

en el caso de delitos imprudenciales, se le podrá otorgar la libertad preparatoria. (64).

Dentro de los requisitos que deberá cumplir el sentenciado para obtener la libertad preparatoria, está el que establece el Artículo 85 en su parte final que dice:

"Tratándose de delitos comprendidos en el título décimo- la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30, e se otorgue caución que garantice"- (65).

Esta caución se deberá sujetar a lo establecido a lo contenida en el Código Procesal Penal, éste ya lo analizamos en este capítulo.

El Artículo 90 del Código Penal que analizamos establece la condena condicional que podemos definirla como una - - sustitución de la pena ésta se otorgará si se cumplen los requisitos que establece la norma para para el estudio - que nos ocupa es necesario precisar la Fracción II inciso A) que nos dice: "otorgar la garantía e sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su presentación - ante la autoridad siempre que fuere requerido. (66).

(64).- Código Penal para el Distrito Federal en materia - del fuero común y en materia federal para toda - la República.-Edit.-Porrúa.-México 1994.-pag.23-B.

(65).- Ibidem

(66).- Ibidem

Como se otorga esa garantía, como ya lo analizamos en este Capítulo se garantiza en los términos que lo establece el Artículo 562 del Código de Procedimientos Penales y pueden ser depósito en efectivo, certificado expedido por Institución autorizada, hipoteca, prenda, fianza personal y fidejcomiso.

2.5.2- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este Código procesal de competencia federal en el título décimo primero, incidentes sección primera incidentes de libertad ocupa un capítulo a cada forma de libertad provisional que en este capítulo del presente trabajo ya analizamos cada forma que son:

Capítulo I del Artículo 399 al 417 se ocupan de la libertad provisional bajo caución.

Capítulo II del Artículo 418 al 421 se ocupa de la libertad provisional bajo pretesta.

Capítulo III del Artículo 422 al 426 se ocupa de la libertad por devencimiento de datos. (67).

2.5.3- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(67).- Código Federal de Procedimientos Penales.- Legislación Penal Procesal.-Edit.Sista.-Pag. 71 a 74.

Como lo establece la norma constitucional que las leyes - secundarias reglamentarán el procedimiento aplicable atendiéndose a este el Código Procesal Penal del Distrito Federal, en su título quinto, Segunda Sección establecen en capítulo para cada forma de libertad provisional que reglamenta estos capítulos son:

Capítulo I del Artículo 546 al 551 que establece la libertad por desvanecimiento de datos.

Capítulo II del Artículo 552 al 555 que establece la libertad provisional bajo protesta.

Capítulo III del Artículo 556 al 574 que establece la libertad provisional bajo caución.

2.6.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DE LAS FORMAS DE LIBERTAD-PROVISIONAL.

Como lo establecemos en el punto 2.2 de este capítulo las formas de libertad provisional son:

- A) Libertad Previa.
- B) Libertad provisional bajo caución.
- C) Libertad provisional bajo protesta.
- D) Libertad por desvanecimiento de datos.

La primera: similitud, es la libertad está limitada como consecuencia de presuntamente se cometió un delito y no puede obtener en cualquier momento.

La segunda: similitud es que la libertad provisional, bajo caución, bajo protesta y por desvanecimiento de datos se encuentra establecida en los Códigos Procesales, en cuanto a su tramitación como un incidente.

La tercera: similitud entre la libertad provisional bajo caución y prevé que estas formas de libertad se obtiene garantizada con dinero, hipoteca, prenda, fianza personal y Fideicomiso, la libertad.

La cuarta: similitud entre la libertad provisional, bajo caución, bajo protesta y por desvanecimiento de datos, es que estas formas de libertad se tramitan ante el Juez de la causa a través de un incidente.

La quinta: similitud que existe entre la libertad provisional, bajo protesta y por desvanecimiento de datos es que estas formas de libertad no se tiene que garantizar en forma alguna, las diferencias entre las formas de libertad provisional son:

La primera diferencia es que la libertad previa se puede obtener desde la averiguación previa que se le abre al inculcado y las otras formas de libertad provisional se obtienen a través del juez de la causa que se le abre al procesado.

La segunda diferencia consiste en que para obtener la libertad provisional bajo caución y previas tiene que garantizar mientras la libertad bajo protesta y por desvanecimiento de datos no se garantiza en forma alguna.

La tercera diferencia, consistente en que la libertad por desvanecimiento de datos no se revoca, mientras que las tres restantes formas de libertad provisional sí se puede revocar.

La cuarta diferencia consiste en que el Artículo 20 constitucional en su Fracción I nos precisa la libertad caucional y las otras formas, las establecen las leyes secundarias.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PRISION PREVENTIVA Y OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.1.- CONCEPTO DE PRISION

La prisión, palabra que proviene del latín prehensi-ōns, que indica acción de prender, es decir, el acto de prender, asir- o coger alguna persona privándola de la libertad y la cárcel- el sitio donde se encierran y aseguran los presos. (68).

Penitenciaría es un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados sentenciados por resolución firme (69).

La definición de prisión preventiva que el capítulo primero - de este trabajo señalamos es:

La de Francisco González de la Vega, que dice que la prisión preventiva es la privación temporal de la libertad para los - procesados por delitos que merecen penas privativas de la libertad corporal.(70).

(68).-Carranco y Rivas.-Derecho Penitenciario.-Cárceles y Penas.-Edit.Porrúa.-Máx.pag. 11 y 12.

(69).-Ibidem.

(70).-González de la Vega F.-El Código Penal Comentado.-Edit. Porrúa.-Pag.112.

En el primer capítulo nos referimos a los antecedentes históricos de la prisión preventiva de este estudio que hemos realizado observamos que el hombre castiga al mismo hombre que infringe las costumbres de una comunidad, las leyes a través de privarlo de su libertad corporal siendo esta algo natural, es tan preciada que privarla es un castigo, siendo que la humanidad ha tenido grandes avances en todos aspectos, encontrando a través de la ciencia que han solucionado problemas de salud, educación y de tantos otros problemas, no ha encontrado forma de castigar al hombre que infringe la ley que no sea la prisión como generalidad ya sabemos nuestras leyes contemplan otras formas de penas que más adelante estudiaremos, pero en términos generales y más usuales la prisión es la forma más usada para castigar el delito; es por lo que expresamos estos puntos de vista en el sentido que la prisión es tan vieja como el mismo hombre, siendo un reto para el derecho moderno, encontrar una forma de castigo diferente a la prisión para castigar al individuo que infrinja la ley.

3.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRISION PREVENTIVA.

El fundamento constitucional de la prisión preventiva lo encontramos en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos éste en su primer párrafo que dice:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva" (71).

De esto se desprende que en los casos en que la pena pudiera ser aplicable, sea de carácter corporal se aplicará la medida cautelar de prisión preventiva, lo que se traduce a que la -- privación de la libertad queda prohibida, cuando la pena que se pudiera aplicar sea pecuniaria o alternativa, siendo in-- constitucional su aplicación en este caso.

El Artículo 18 Constitucional también establece: que al sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción-- de las penas y estarán completamente separadas. (72).

Este ordenamiento establece algo muy importante que en el Capítulo quinto de este trabajo lo analizaremos, pero por el momento debemos precisar que esta norma Constitucional establece una rigurosa separación entre procesados y sentenciados por -- tratarse de una situación jurídica distinta, siendo injusto -- el hecho de que convivan en un sólo sitio los presuntos de-- linquentes y quienes ya jurídicamente son considerados ya de-- linquentes.

El artículo 16 constitucional que contempla la garantía de la legalidad también regula la prisión preventiva, esto en cuanto que establece:

(71).-Ibidem.,

(72).-Ibidem.

"No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito.- (73).

El Artículo 19 Constitucional es el fundamento que la autoridad judicial se apoya para dictar la prisión preventiva, este precepto constitucional da la garantía de seguridad a los procesados, puesto que prescribe todo maltrato, molestias -- graves o contribución en las aprehensiones o en las prisiones ésto al establecer:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder -- del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la -- responsabilidad de ésto. (74).

Con las reformas constitucionales de 1993, el Artículo 19 -- constitucional reformado destacando en primer lugar el actual y vigente artículo 19 Constitucional dice:

(73).-Ibidem.

(74).-Ibidem.

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas" (75)

El anterior primer párrafo del Artículo 19 Constitucional decía: "ninguna detención podrá exceder del término de tres días" (76).

Como se desprende en cuanto al plazo es el mismo, ya que tres días y setenta y dos horas es el mismo tiempo.

Lo nuevo es que se agrega, ante autoridad judicial en su ausencia la reforma de este párrafo no trae en sustancia algo novedoso; en segundo término, la reforma de 1993 del Artículo 19 Constitucional establece como requisito para que se justifiquen el auto de formal prisión "que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este". (77)

El anterior artículo 19 constitucional, nos decía:

"Los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. (78).

(75).-Ibidem.

(76).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-
Editorial.-Forrúa Mx.-Edición 1992.

(77).-Ibidem.

(78).-Ibidem.

La sustancia de la reforma que comentamos es, que se sustituyó el concepto de cuerpo del delito y actualmente y vigente -- dice el tipo penal del delito, que debemos entender por el -- tipo penal, ésto es que la conducta del acusado encuadra los supuestos que contiene la norma penal aplicable.

El Artículo 20 Constitucional siendo esta norma de la carta--marga que contiene las garantías del inculcado, encontramos -- una relación con la prisión preventiva, primeramente anotaremos.

"En todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías" (79).

Fues bien en cuanto al tema que nos ocupa en este capítulo que es la prisión preventiva la fracción I del Artículo 20 Constitucional nos precisa en resumen.

"I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle -- la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado.(80).

(79).- Ibidem

(80).- Ibidem.

Esto es que la prisión preventiva por disposición Constitucional se pueda sustituir por una caución, sujetando al inculpado a determinadas condiciones.

La Fracción II del Artículo 20 Constitucional contiene la garantía de que:

"Queda prohibido y será sancionado por la ley penal todo incomunicación, intimidación o tortura"(81).

Se establece que durante la prisión preventiva ningún inculpado pueda, ni debe ser incomunicado, ni intimidado.

La Fracción VII del Artículo 20 constitucional nos dice "será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo salvo que solicite mayor placo para su defensa. (82).

Con esta fracción se impone un límite a la duración de los procedimientos penales y por lo tanto a la prisión prevenitiva, la fracción X del Artículo 20 constitucional establece lo siguiente:

"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

(81).- Ibidem.

(82).- Ibidem.

Otro fundamento constitucional que tiene relación directa -- con la prisión preventiva es el Artículo 22 Constitucional -- esto cuando establece:

"Quedan prohibidas las penas, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otra pena inusitada y trascendental. (84).

3.3.- LA REGULACION SECUNDARIA DE LA PRISION PREVENTIVA, COMO LO ESTABLECEMOS EN EL INCISO ANTERIOR.

La presente prisión preventiva tiene un fundamento constitucional por lo tanto tiene también un fundamento y regulación secundaria, el cual analizaremos.

3.3.1.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

El tema de este capítulo es la prisión preventiva que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, esto en cuanto a la prisión preventiva, una vez que analizamos el Código ya citado, observaremos que es muy poco lo que regula este ordenamiento penal, esto en cuanto a la prisión preventiva como tal, lo poco que establece es lo siguiente:

(84).-Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa México.-1994.

ESTA TERCERA HA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Es el título segundo capítulo I Artículo 24, esta norma nos -enumera a las penas y medidas de seguridad que se pueden - aplicar, destacando que entre éstas se encuentra la prisión propiamente dicho por ser un inciso en especial en este capítulo las penas y medidas de seguridad, ésto lo dejaremos para tal caso.

El Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero Federal, en su Artículo 25 nos dice que la prisión es:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los Artículos 315-Bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años, y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que impongan una sentencia se computará el tiempo de la detención.(84).

Así mismo el Artículo 26 del Código Penal que ya hemos citado nos dice:

(84).-Ibidem.

"Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos -- especiales (85).

Lo anterior es lo que el ordenamiento penal ya citado establece en cuanto a la prisión preventiva.

3.3.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Este ordenamiento nos indica en título cuarto, instrucción, -- capítulo III, que por subtítulo nos dice, auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos podrá procesar en su Artículo 16, nos indica:

"Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado que de a disposición del Juez se dictará el auto de formal prisión. (86).

Como se desprende del contenido de la primera parte del Artículo 161 del Código Federal que analizamos, esta norma tiene relación directa con el Artículo 19 Constitucional y como ya lo mencionamos este artículo Constitucional fue reformado en-

(85).- Ibidem.

(86).- Código Federal de Procedimientos Penales, Legislación Penal Procesal.-Edit. Sista.-Pag.36

1993, así mismo este Artículo 161, también fue reformado consistiendo tal reforma en que se puede ampliar el plazo de -- setenta y dos horas, pudiéndose suplicar cuando lo solicite el inculcado o su defensor, ésto al rendir su declaración preparatoria, esta aplicación será con la finalidad de aportar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica del procesado. (87).

Esta aplicación no podrá solicitarla el Ministerio Público.

Cabe señalar que el Artículo 162 de este ordenamiento federal nos precisa que: "cuando el delito ouya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa se dictará auto de sujeción a proceso.(88).

El capítulo IV del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica cuando procede la detención del inculcado, ésto en su Artículo 193 que dice:

"En los casos de delitos, el agravante, cualquier persona, -- puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la -- del Ministerio Público."

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso.(89).

{ 87 }.-Ibidam.
{ 88 }.-Ibidam.
{ 89 }.-Ibidam.

El anterior primer supuesto del Artículo 193 del Código Procesal Penal Federal nos establece algo de suma importancia - que, solo se podrá detener a persona alguna cuando se la sorprenda cometiendo el delito, ésto sin necesidad de orden de aprehensión de las reformas procesales, siendo todas de importancia, todas pero una trascendental que es la que sufrió al Artículo 194 del Código Federal Procesal Penal, que que esta norma nos indica cuales son los delitos graves, por los cuales no se podrá obtener el beneficio de la libertad bajo caución, ésto como lo establece la norma Constitucional en el Artículo 20 Fracción I cuando establece:

"No se trate de delitos en que por su gravedad la ley, expresamente prohíba conceder este beneficio". (90).

Interpretando el Artículo 194 del Código Federal ya citado en relación con nuestro trabajo y en particular con el tema de la prisión preventiva podemos decir que los delitos por lo que se deberá sujetarse a prisión preventiva serán:

Artículo 194 inciso c) párrafo último se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad los previstos en los siguientes Artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la

(90).- Ibidem.

República en materia de fuero federal: homicidio Artículo 60 tercer párrafo, traición a la patria, Artículos 123, 124, - 125, 126, espionaje Artículo 127, y 128, terrorismo Artículo - 139, sabotaje artículo 140, 142 y 145, piratería 146 y 147, - genocidio Artículo 149-bis, evasión de presos artículo 150 y 152, ataques a las vías de comunicación artículo 169 y 170 - uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo -- artículo 172-Bis, contra la salud artículo 194, 195, 196--- Bis, 197 y 198, corrupción de menores artículo 201, viola-- ción artículos 265, 266 y 266-bis, asalto en carreteras o -- caminos artículo 286, homicidio artículo 302, 307, 313, 315, 315-bis, 320 y 323, secuestro artículo 366, robo calificado artículo 367, 370, 372, 381 fracciones VII, IX, X, 381-bis, extorsión artículo 390, además de los delitos del artículo-- 84 de la ley Federal de armas de fuego y explosivos, tortu-- ra y tráfico de indocumentados.

3.3.3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO - FEDERAL.

Este ordenamiento procesal penal en cuanto a la prisión pre-- ventiva establece en su articulado los siguientes: en título segundo, diligencias de averiguación previa e instrucción -- sección primera capítulo III, aprehensión detención o compa-- resencia del inculpado, en el Artículo 132 nos indica: pá-- ra que un juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

- I.- Que el Ministerio público lo haya solicitado.
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el Artículo 16 de la Constitución Federal (91).

Cabe destacar el contenido del Artículo 134 de este mismo Código que analizamos, esto en vista de que se ordena que una vez ejecutada la aprehensión el detenido será presentado -- ante el Juez informando la fecha, hora y lugar en que se -- efectuó. (92).

Se puede detener también a un individuo sin la existencia de una orden de aprehensión en casos de delitos flagrante o en su caso urgentes.(93).

¿Que entendemos por delito flagrante?, es el momento de estar cometiendo el delito, o después de ejecutarlo, el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido encontrándose los objetos del delito.(94).

Como ya lo hemos establecido el Código procesal Penal del Distrito Federal fue reformado el 10 de enero de 1994 dentro de esas reformas está la de el Artículo 268 lo importante de esta reforma es que esta norma nos indica cuales son los delitos graves, esto en cumplimiento con la norma constitucional en el Artículo 20 Fracción I cuando nos indica: -

- (91).-Opus Cita 84.
- (92).-Ibidem.
- (93).-Ibidem.
- (94).-Ibidem.

"Que no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley -- expresamente prohíba conceder este beneficio. (95).

Como ya lo señalamos este Artículo 268 nos indica cuales son los delitos graves, entendiendo que por estos delitos el inculpado deberá ser sujeto a prisión preventiva, no teniendo derecho a la libertad provisional.

En resumen y para no caer en redundancia, ya que en el anterior inciso ya anotamos cuales son delitos graves en materia Federal; a continuación anotaremos exclusivamente el delito grave y no el Artículo: homicidio, terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataques a la vía de comunicación, corrupción de menores, violación asalto, secuestro, robo calificado con violencia, extorsión, continuando con la regulación secundaria de la prisión preventiva a continuación analizaremos el Artículo 297 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, esta norma está ligada al Artículo 19 de nuestra carta magna ya que esta norma constitucional establece, que todo inculpado no podrá permanecer detenido más de setenta y dos horas sin que justifique con un auto de formal prisión.

En otras palabras la prisión preventiva deberá ser decretado por una autoridad judicial y ese auto que le decreta deberá contener lo que establece el Artículo 297 del Código Procesal y estos son:

"I, se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas a par-- (95) Ibidem

tir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien conste en el expediente que se nego a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

VII.- Los nombres y firmas del juez que diere la resolución y del secretario que la autoriza.

Cabe señalar que otro ordenamiento que regula la prisión preventiva es el reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, este cuerpo legal, trata sobre la-

institución de prisión preventiva la que se realiza en los reclusorios preventivos al regular el sistema de Reclusorios y -- Centros de Readaptación Social a través de una Dirección General con función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar dicho sistema, análisis a fondo de este reglamento lo llevaremos a cabo en el capítulo quinto de este trabajo.

3.4.- ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DONDE EMPIEZA LA PRISION PREVENTIVA.

Hay corrientes que afirman que la prisión preventiva empieza desde el momento en que el inculpado es detenido por la autoridad competente y otras que afirman que empieza desde el auto-- de formal prisión, en primer término debemos diferenciar entre detención y prisión preventiva.

La detención la debemos entender que es el acto que realiza la autoridad competente para detener, privar de la libertad a los individuos que presuntamente cometió un delito y que esa detención tendrá que cumplir con los requisitos, que el Artículo 16 Constitucional ordena o bien que ese individuo sea detenido en flagrante delito.

El Artículo 19 Constitucional nos aclara y determina cuando acaba la detención y cuando empieza la prisión preventiva esto ya que de su contenido se desprende, esto es:

" 19 ninguna detención ante autoridad Judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.(96).

En conclusión la prisión preventiva empieza en la etapa procesal una vez que el Juez de la causa decreta la formal prisión.

3.5.- AUTORIDAD FACULTADA PARA DETERMINAR LA PRISION PREVENTIVA

Con fundamento en los artículos 13, 16 y 19 Constitucional podemos señalar que la autoridad competente para decretar la prisión preventiva, es el juez penal que conozca la causa y el cual se deberá sujetarse a un proceso que determina requisitos de forma y de fondo.

3.6.- LOCALES DESTINADOS PARA LA PRISION PREVENTIVA

El Artículo 18 Constitucional nos indica lo siguiente:

"Solo por delito que merece pena corporal habrá lugar a prisión preventiva el sitio de esta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (97).

(96).- Opus cita. 71

(97).- Ibidem.

Así mismo el Artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece: "los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales.- (98).

Como ya quedó manifestado en este trabajo el hecho de que a un inculcado se le dicte el auto de formal prisión, no quiere decir que el procesado sea culpable la formal prisión sirva para impedir la fuga y poner al inculcado a disposición del juez, evitando que haga desaparecer las pruebas advierta a sus cómplices soborne o influencie a los testigos haga esteril las pesquisas y oculte el producto del delito. (99).

Por esto al procesado, para no ser contaminado por los sentenciados, personas quien jurídicamente ya son culpables- deben ser separados de éstos, ya responsables de delitos.

En la Ciudad de México la prisión preventiva se lleva a cabo en los tres reclusorios preventivos con que cuenta, señalando que en la actualidad existe una gran población de sentenciados en estos reclusorios lo que viola la Cong

(98).- Ibidem.

(99).- Sergio Garfía Ramírez.-Derecho Procesal Penal.- Porrúa México.

titución general, este tema lo analizaremos a profundidad en el capítulo quinto de este trabajo.

3.7.- PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CONTEMPLA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN- Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Que debemos entender por pena "es un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción anti-social o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la-defensa social. (100).

Carrara clasificó las penas en capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias.(101).

Cuello Calón Clasifica a las penas intimidantes, correccio- nales y eliminatorias.(102).

Por medidas de seguridad debemos entender que son trata- mientos de naturaleza preventiva y responden al fin de - la seguridad, éstas se encuentran fuera del campo penal-- y corresponden a la autoridad administrativa.

(100).- Opus oita.68

(101).- Ibidem.

(102).- Ibidem.

El Artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal nos señala como penas y medidas de seguridad las siguientes:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semi libertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a un lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercebimiento
- 10.- Caución de no ofender.

- 11.- Suspensión o privación de derechos.
- 12.- Inhabitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la autoridad.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas tutelares para menores.
- 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Así como los que fijan las leyes. (103).

Cabe destacar que como medida de seguridad, como tal son los números: 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Artículo 24 del Código sustantivo.

Así mismo podemos decir que como pena son los número 1, 6 y 14 del ya citado Artículo 24 (104).

La parte final del multicitado Artículo 24 establece: "las demás que fijan las leyes"

(103).- Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial -- Porrúa.-México 1994.

(104).- Raúl Carranca y Trujillo.-Derecho Penal Mexicano parte general Editorial Porrúa.

Nuestra legislación, otras medidas de seguridad no clasificadas, ni enumeradas en el Artículo 24 del Código Penal -son: la condena condicional, Artículo 90, la libertad preparatoria, Artículos 84 a 87 del Código Penal y la retención- Artículo 88 y 89. (105).

(105).- Código Penal para el Distrito Federal.- Editorial -- Porrúa.- México 1994.

C A P I T U L O C U A R T O

4.- LA SENTENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Todo proceso penal comienza con una denuncia o querrela de persona o personas que fueron objeto de algún acto ilícito o hecho, ésto motiva que la representación social dé inicio a una averiguación previa, la cual culmina con el no ejercicio de la acción penal, archivo, reserva o con el ejercicio de la acción penal en contra de aquellos presuntos responsables, ésto es la consignación al juez penal correspondiente, la cual podrá ser con detenido o sin detenido, una vez que el responsable es puesto a disposición del órgano Jurisdiccional, éste le toma la declaración preparatoria, además tiene sesenta y dos horas para definir la situación jurídica, la cual podrá ser: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos probatorios al tipo penal, si es el caso que la determinación del Juez de la causa dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abrirá un período probatorio donde las partes ofrecerán todos aquellos elementos probatorios que le permita la ley procesal aplicable al terminar el desahogo de las pruebas; se pasará al etapa de conclusiones, todo lo antes narrado, concluye con una sentencia definitiva que es la culminación de un proceso penal.

Manuel Ribera Silva nos dice que la sentencia "es el momento culminante de la actividad jurisdiccional en ella, el órgano

encargado de aplicar el derecho, resuelva sobre cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.(106).

Para Chiovenda, la sentencia es "el pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente la resolución del juez -- que afirme existente o inexistente la voluntad concreta de -- ley deducida en el pleito. (107).

Alcalá Zamora, la declaración de voluntad del juzgado acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. -- (108).

El Artículo 71 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, nos dice que la sentencia termina la instancia resolviendo el asunto principal.

Una pregunta que surge quien dicta, emite, formula las sentencias, la respuesta, es un Juez, viene de Jure dey, ésta última contratación de vindex de donde resulta que Juez es el -- Jure Vindex, en las partidas indicaban que los jueces "Hombres buenos" que son aquellos para mandar a hacer derecho.(109).

(106).- Manuel Ribera Silva, el Procedimiento Penal.-Editorial Porrúa.-Pag.299 y 300.

(107).- Sergio García Ramírez.-Derecho Procesal Penal.-Edi.-Porrúa México.-Pag.641.

(108).- Ibidem

(109).- Ibidem pag.147

Los jueces son las personas que por nombramiento del estado son los encargados de aplicar la norma penal.

Otra inquietud que nos surge es: ¿quien nombra a los Jueces en el caso de la Ciudad de México? La ley orgánica de los Tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal en su título primero, disposiciones generales en el artículo 1 nos dice:

"Corresponde a los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos Civiles y Penales del citado fuero, lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiere jurisdicción.(110).

El Artículo 2 de la ley orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal nos indica que esa facultad que se menciona en el Artículo 1 ya citado se ejerce a través de jueces, de cada materia.

Los Artículos 11 y 12 de la ley orgánica antes señalada nos indica como se nombraron los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo cual será directamente por el Presidente de la República, el cual será aprobado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

(110).- Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.-Edit.Siste.-Pag.155

Los Jueces de primera instancia y los de Paz, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en acuerdo pleno, duraran en su cargo seis años, Artículo 17 de la Ley Organica que ya hemos citado.

¿Que se requiere para ser Juez?, El Artfculo 53 de la ley Organica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal- noa indica que:

A) Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos Civiles y Polficos.

B) No tener más de setenta y cinco años de edad, ni menos de treinta el día de su designación.

C) Ser abogado con título Registrado por la Dirección General de Profesiones.

D) Acredita, cuando menos cinco años de práctica profesional que se contarán desde la fecha de la expedición del título- y someterse a éxamen de oposición, formulado por los magis-- trados de la sala a la que quedaría adscrito, se preferirá - para el éxamen de oposición a quien hubiere cursado los pro-- gramas que al efecto desarrolle el centro de Estudios Judi-- ciales y preste sus servicios en el Tribunal.

E) Gozar de buena reputación.

F) No haber sido condenado por delito que amerite pena cor-- poral de más de un año de prisión, pero si se tratare de -- robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que-- lastime seriamente la buena fama, en el concepto público -

inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Ahora bien, como ya lo hemos manifestado, las sentencias definitivas, interlocutoras, son emitidas por los jueces y los magistrados cuando así proceda, otra nueva interrogante surge en realidad y en la práctica; son los jueces los encargados de formular y emitir las sentencias, por lo general no es necesario establecer que no dudamos que existan jueces -- que personalmente estudien y valoren cada causa penal, destacando que en la práctica son los secretarios proyectistas -- quienes elaboran y formulan las sentencias; aunque bien es cierto que esta es su labor, cabe señalar que existen jueces que nunca conocen la causa, pero si firman la sentencia, sería bastante saludable para el derecho penal procesal que -- los jueces personalmente presenciaran la mayoría del desahogo de las pruebas de los distintos procesos, claro, esto es dentro de las posibilidades de las labores inherentes a su cargo; así mismo que los secretarios proyectistas, también -- presenciaran las audiencias de desahogo de pruebas de los -- procesos, donde tendrá que proyectar resolución, ya que suele suceder que en la acta que se levanta de la audiencia -- muchas veces no se anota todo lo expresado por las partes, testigos y peritos y esto trae aparejado que el secretario -- proyectista no considere al formular su proyecto esa falta -- te que podría ser de valor probatorio y de sustancia al proceso y por lo tanto se emitirá una sentencia no apegada al -- proceso.

Para concluir este inciso del presente capítulo expresaremos el contenido del Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que nos indica que toda resolución judicial expresará:

I.- El lugar en que se pronuncian.

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico, indígena si que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales y de la sentencia.

V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos. (111).

4.1 CLASES DE SENTENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Doctrinalmente y legalmente existe clasificación de sentencias

(111).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Legislación Penal Procesal.-Edit.3ista.-Pag.106.

a continuación desarrollaremos estos dos tipos de clasificaciones:

"De existir pues correlación entre acción y sentencia y ésta - además debe condenar o absolver, pues nulla est sententia, --- que neque absolutionem neque condemnationem continet, es decir nula la sentencia que no absuelve o condena.(112).

Para Becerra Bautista, de contenido absolutorio o condenatorio se puede clasificar las sentencias definitivas en materiales o de mérito, adjetivos que indican el mismo contenido.(113).

Continuando con la clasificación de las sentencias que doctrinalmente hace Becerra Bautista, nos dice que estas pueden ser:

1.- Declarativas, las cuales tienen por objeto único, determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio.

Para Chiovenda, cuando las sentencias se limitan a declarar una voluntad concreta de ley son declarativas.(114).

2.- De condena, la sentencia que condena es la que además determina la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a-

(112).- José Becerra Bautista, -El Derecho Proceso Civil en México.- Edit. Porrúa.-México.-1982.

(113).- Ibidem.

(114).- Ibidem.

una de las partes, una conducta determinada debido a la actuación de la sanción potencial que contiene la norma abstracta.(115).

3.- Impugnables y no impugnables, las sentencias impugnables son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación, revocación o de revisión, las no impugnables, las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante recurso alguno. (116).

A continuación anotamos la clasificación que Sergio García-Rodríguez, realiza de la sentencia y esta clasificación es:

A) La condenatoria la cual es "la resolución judicial que --sustenta en los fines específicos del Proceso Penal, afirma la existencia del delito y tomando en cuenta el grado de --responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por éllo una pena o una medida de seguridad" (COLIN --SANCHEZ) (117).

B) Absolutorias "determinan la absolución del acusado en --virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de --conducta, la anticipidad o aún siendo así las probanzas no --justifican la existencia de la relación de causalidad entre

(115).- Ibidem.

(116).- Ibidem.

(117).- Sergio García Rodríguez Victoria.-Adato de Ibarra.-Prontuario del Proceso Penal Mexicano.-Edit.Porrúa.-Pag.-489.

conducta y el resultado," Colfn Sánchez (118).

C) Sentencia definitiva, es cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia, así lo declara al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación o el Tribunal de Segunda instancia al resolver el -- recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la Justicia Federal, -- pues ésto último es de naturaleza distinta.--Colfn Sánchez.-- (119).

D) Sentencia firme, es una resolución que no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo, esa sentencia firme es la que dá base para que se hable de cosa juzgada"(120).

E) Aclaración, si la sentencia fuera obscura y sugiera por lo tanto la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre punto controvertido en el -- proceso, puede pedirse la aclaración de aquella"(121).

(118).--Ibidem.

(119).--Ibidem.

(120).--Ibidem.

(121).--Ibidem.

Manuel Rivera Silva en su libro: El Procedimiento Penal clasifica las sentencias en condenatorias y absolutorias.

A) Condenatorias, en esta sentencia se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados en ausencia, justifican la procedencia de la acción penal o lo que es lo mismo declaran existente el derecho del estado para que se castigue al delincuente en caso concreto.(122).

Cabe señalar que al anterior concepto se menciona en este trabajo; este término fue suplido por el de los elementos del tiro penal.

En las sentencias condenatorias, se debe contemplar la reparación del daño, consistente en lo que establece el Artículo 30 del Código Penal del Distrito Federal que nos dice:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.(123).

(122).- Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal.- Edit. Porrúa.-México.-1994.-Pag.21.

(123).- Ibidem.

B) Absolutoria.- Para que se dicte sentencia absolutoria -
deberán cumplirse los siguientes requisitos.

I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho
no constituye un ilícito penal.

II.- Cuando hay plenitud probatoria de que al suje-
to no se le puede imputar el Hecho.

III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el suje-
to, no es culpable (ausencia de dolo o de omi-
sión espiritual).

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso
de justificación o de una excusa absolutoria.

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento - -
constitutivo del cuerpo del delito (hoy elemen-
tos del tipo penal) o pruebas suficientes que--
acrediten plena responsabilidad.

VI.- En caso de duda (124).

Dentro de las sentencias absolutorias no tiene hospedaje en
nuestro derecho, la que absuelve de la instancia por estar -
prohibido en el artículo 23 de la Constitución en su última-
parte dice "queda prohibida la práctica de absolver de la --

(124).- Ibidem.

instancia", esto porque la absolución de la instancia, ni se absolvía, ni se condenaba, quedando abierta la posibilidad de la iniciación de un nuevo procedimiento.(125).

De las anteriores clasificaciones doctrinales que hemos citado se concluye que éstas consideran que las sentencias son -- condenatorias o absolutorias.

La clasificación legal no las da en materia federal al Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales, el -- Artículo 75, estos dos ordenamientos nos dicen que las sentencias son: condenatorias o absolutorias.

4.2.- BENEFICIOS QUE PUEDE OBTENER EL PROCESDADO AL SER SENTENCIADO.

Como acabamos de ver la iniciación del proceso penal, comienza con una denuncia o querrela, que realiza la víctima del -- delito y la intención de la iniciación del Procedimiento, es obtener una sentencia, donde se le aplique la ley al sujeto activo del delito, esto es un castigo y la reparación del daño, estableciendo que la sentencia al condenar al procesado -- además de precisar el castigo y la reparación del daño que cometió el sujeto activo, también podrá declarar el otorgamiento de algún beneficio para el procesado, esto cuando por el delito que se haya cometido y la conducta anterior y posterior al delito que se cometió haya tenido o tenga el procesado.

(125).-Ibidem.

Es aquí donde el tema del presente trabajo, encuentra su -- origen ya que si una de las finalidades de la prisión es la readaptación del procesado, con qué bases el juzgador va a otorgar algún beneficio al sujeto activo del delito que se encuentra en libertad provisional y nunca fue sometido a ningún programa de readaptación, esto es que como ya estudiamos en el capítulo II y III de este trabajo, la libertad provisional se puede obtener desde la averiguación previa que se inicie al sujeto que presuntamente cometió algún delito, es por lo que se propone que todo procesado que goce el beneficio de la libertad provisional sea sometido a un tratamiento de readaptación para que al caso de obtener algún beneficio en la sentencia que revuelva la acción penal que se ejercitó en contra, este beneficio sea con bases suficientes para evitar la reincidencia del procesado.

Para que ese individuo que infringió la norma penal no sea un peligro latente para la sociedad, con esto sería una medida para evitar la gran inseguridad en que actualmente vivimos.

Cabe destacar que si a los procesados que se encuentran privados de su libertad no se les aplica en la práctica ningún sistema de readaptación mucho menos a los que se encuentran en libertad provisional; en el capítulo quinto de este trabajo precisaré la propuesta de readaptación al procesado -- que se encuentra en libertad provisional.

Los siguientes son los beneficios que el procesado podrá obtener al ser sentenciado.

A) La sustitución de la prisión y para lo cual el Artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal nos indica que la prisión se podrá sustituir por:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semi-libertad, -- cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

II.- Por tratamiento en libertad si la prisión no excede de cuatro años.

III.- Por multa si la prisión no excede de tres años (126).

B) Conmutación de sanciones, ésta cuando los delitos sean políticos y después de impuesta la sentencia irrevocable y además:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión.

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa a razón de un día de aque por un día multa. (127).

(126).- Código Penal del Distrito Federal e Editorial Porrúa-México.-1994.-Pag.24.

(127).- Ibidem.

Es necesario establecer que como ya lo hemos expresado en -- este trabajo, el juez es el encargado por el estado en apli-- car el derecho penal, también es quien otorga los beneficios que el inculcado puede disfrutar en el derecho penal, esto -- con base en lo que establece el Artículo 52 del Código Pe-- nal del Distrito Federal, esto nos dice: "El Juez fijará -- las penas y medidas de seguridad que estime justa y proceden-- tes dentro de los límites señalados para cada delito con ba-- se en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del pe-- ligro a que hubiere sido expuesto.
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios -- empleados para ejecutarla.
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comi-- sión del delito, así como su calidad y la de la víctima u -- ofendido.
- V.- La edad, la educación la ilustración, las costumbres las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los mo-- tivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir cuando al procesado perteneciere a un grupo étnico, indígena, se toman en cuenta además sus usos y costumbres.

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. (128).

A continuación hacemos una breve anotación de la libertad preparatorio, destacando que esta libertad no se obtiene a través de sentencia definitiva, si no la otorga el poder ejecutivo, es la libertad que se concede al sentenciado, cuando ya ha cumplido una parte de la condena consistente en las tres quintas partes de la condena impuesta y observó en prisión buena conducta, logrando una readaptación que presumen que no vuelva a delinquir, los Artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Penal del Distrito Federal establecen las bases de la libertad preparatoria, destacando que es tan tardado el juicio que es sometido el procesado que muchas veces, al ser sentenciado este individuo cumplió con el término para disfrutar la libertad preparatoria.

4.3.- CONDENA CONDICIONAL

Mediante la condena condicional se suspende las penas cortas privativas de libertad a condición de que el sentenciado no- (128).- Ibidem.

vuelva a delinquir en un tiempo determinado, de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada, además la pena privativa de libertad no debe exceder de cuatro años, se trata de delinquentes primarios que hayan observado buena conducta, -- tenga modo honesto de vivir y otorguen fianza para asegurar -- su presentación ante la autoridad que los requiera, una característica de la condena condicional es que si durante el término de duración de la pena, contados desde la fecha de la -- sentencia ejecutoriada, el condenado no diere lugar a nuevo -- proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considera extinguida la sanción fijada.(130).

Como ya quedo establecido, la condena condicional se otorga -- en penas cortas que no rebasan los cuatro años, estableciendo que por lo regular y técnicamente las personas que se les -- otorga el beneficio de la condena condicional se encuentran -- en libertad provisional, personas que durante el tiempo que duró su proceso no fueron sometidos a ningún programa de readaptación; de aquí surge la inquietud personal que lleva a desarrollar el presente trabajo, por el sólo hecho de que la pena que le es imputada al procesado, es menor a cuatro años -- le es concedida la pena condicional, sin que el juez tenga un verdadero conocimiento del procesado, ya que el Juez no se debe limitar a conocer la historia del Hecho delictuoso --

que se le imputa, al procesado si no el tiempo en que el --
acusado está a su disposición el Juez deberá conocer al indi-
viduo o lo más ampliamente para que al emitir su resolución
lo haga no solo con el conocimiento de un hecho delictuoso --
que presuntamente cometió, si no al sentenciarlo lo haga con
conocimiento, tanto, educacional, laboral, social o económi-
co del acusado y como conoce en esta forma al individuo la --
respuesta, es a través de un verdadero programa de readapta-
ción que deberá aplicarse al procesado desde el momento --
en que se le diere el auto de formal prisión o de sujeción a
proceso, de esto en forma detallada lo precisaremos en el --
capítulo quinto de este trabajo.

4.4.- REQUISITOS PARA OBTENER LA CONDENA CONDICIONAL.

El Artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal en las--
fracciones I y II señalan los requisitos para gozar el bene-
ficio de la condena condicional los cuales son:

Fracción I

A) Que la condena se refiera a pena de prisión, que no exceda
de cuatro años.

B) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y
además que haya evidenciado buena conducta positiva antes y --
después del hecho punible.

C) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

Fracción II

A) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuera requerido.

B) Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia.

C) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, --oficio u ocupación lícitos.

D) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias que --produzcan efectos similares salvo por prescripción médica.

E) Reparar el daño causado. (132).

(132).- Opus cita. 126

C A P I T U L O Q U I N T O

LA READAPTACION DEL PROCESADO ESTANDO EN LIBERTAD PROVISIONAL

5.1.- CONCEPTO DE READAPTACION:

En este quinto capitulo desarrollaremos en tema central del presente trabajo, ¿que es la readaptación del procesado, cuando este goza del beneficio de la libertad provisional, como el inicio de tema lo definiremos:

La readaptación o la rehabilitación social del delinuyente -- es la incorporación de este a la comunidad corriente, mediante el respeto activo al catálogo medio de valores imperantes, es una sociedad dada en tiempo y forma en si, es un orsol de almas nuevas, donde socialmente amable se reeduca con pedagogía correctiva. (133).

Readaptación es el tratamiento de aplicación de todas las -- disciplinas que permitan modificar tendencias antisociales -- del individuo que ha infringido la ley, costumbres, estas disciplinas van desde la psicología, medicina y trabajo social. (134).

- (133).- Sergio García Rámirez, Manual de Prisiones.-Edit.-
Forrds.-Pag.269
(134).- Ibidem.

Readaptación, es rehabilitar, rescatar o incorporar al - -
hombre que delinque para producir un hombre distinto, para -
fines de la convivencia social, incorporándolo a través de
información, tratamientos físicos, mentales laborales y edu-
cativos.

Para encuadrar el tema que estamos desarrollando, es neces-
rio también definir que es un procesado, que es presunto --
reo, en un proceso criminal.(135).

En otras palabras es el acusado, inculpado, personas que--
nas son acusados por el Ministerio Público ante un Juez Pe-
nal, por lo que existe diferencia sustancial entre un proce-
sado y un sentenciado, este último es la persona que por de-
cisión de un Juez o autoridad judicial está cumpliendo con -
la pena que establece la ley que en forma individual se le
impone.

5.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA READAPTACION DEL SUJE- TO QUE HA COMETIDO ALGUN DELITO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --

(135).- Juan Falomir de Miguel Diccionario para Juristas --
Ediciones Mayo.

que en la actualidad nos rige, como es del conocimiento legal y general nos dá las bases jurídicas para el comportamiento y desempeño de los gobernantes y gobernados, es como el Artículo 18 Constitucional prevé las bases para la readaptación al establecer lo siguiente:

ARTICULO 18.- Solo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de estas será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados, los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su --

condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán - -
Instituciones especiales para el tratamiento de menores infrag-
toras.

Los reos de nacionalidad Mexicana que se encuentren cumpliendo
penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la Repú-
blica para que cumpla sus condenas con base en los Sistemas -
de Readaptación Social previstos en este Artículo y los reos-
de Nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden-
federal en toda la república o del fuero común en el Distrito-
Federal podrán ser trasladados al País de su origen o resi-
dencia, sujetándose a los tratados internacionales que se ha-
ya celebrado para ese efectos, los gobernadores de los estados-
podrán solicitar al ejecutivo federal con apoyo en las leyes lo-
cales respectivas, la inclusión de reos del orden común en di-
chos tratados, el traslado de los reos solo podrá efectuarse -
con su consentimiento expreso. (136).

(136).- Ibidem.

Este Artículo Constitucional 18, es de gran importancia para el derecho pena, ya que protege y otorga garantías, no solo a quienes ajustan su conducta a las leyes, si no también a los infractores de ellas, ya sea presuntos, procesados o los ya sentenciados, en cuanto a nuestro tema que es la readaptación, nos dá el fundamento constitucional, con que el estado se basará para implemar sistemas de readaptación de la persona que haya infrinrido la ley.

5.2.1.- FORMA DE READAPTACION QUE PLEVE LA NORMA CONSTITUCIONAL.

Como ya hechos anotado el Artículo 18 Constitucional es el fundamento con que el estado se basa legalmente para readaptar al delincuente, así mismo este ordenamiento Constitucional señala formas de readaptación, ésto en el segundo párrafo.

"Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. (137).

Como se desprende de la norma constitucional que citamos -- las formas de readaptación para la carta magna son:

(137).- Opus cita. 133

- a) Trabajo.
- b) Capacitación para el trabajo.
- c) Educación.

También se puede precisar que otra forma de readaptar que --
preveé el Artículo 18 Constitucional es que las mujeres --
compurgarán sus penas en lugares separados a los destinados
a los hombres.

Otra forma de readaptación prevista por el ya múltioitado-
Artículo Constitucional, es que el sitio destinado para la
prisión preventiva deberá ser distinto al lugar donde pre-
visto para la extinción de las penas y estaran completamen-
te separados, ásto con la finalidad de que no se contamine
a las personas que presuntamente son delincuentes, con los --
ya declarados delincuentes por sentencia condenatoria.

5.3.- ETAPA DE READAPTACION LOCALMENTE SEA APLICADA AL PROCES- SADO.

Como ya ha quedado expresado el Artículo 18 Constitucional-
es el fundamento de la readaptación, así mismo, este Artícu-
lo nos indica las formas de readaptación, ahora bien cuando
empieza esta readaptación, es el cuautionamiento la respues-
ta, la tenemos en la ley secundaria aplica que este caso-
es la ley que establece las normas mínimas sobre readapta-
ción social de sentenciados, esta ley aunada al reglamento--

de los Centros Federales de Readaptación Social, esto en el caso de competencia federal, aclarando que existe el reglamento de reclusorios del Distrito Federal.

Es necesario establecer que el punto que estamos desarrollando es que el momento en que se le aplica algún sistema de readaptación al procesado, para esto primeramente hay que establecer que existe el procesado que está privado de su libertad, en prisión preventiva y existe procesado que se encuentra en alguna forma de libertad provisional, que ya hemos planteado en el capítulo segundo de este trabajo, el procesado que goza de la libertad provisional durante el período que dura el procesado, juicio no se le aplica ningún sistema de readaptación la propuesta de este trabajo es que se le aplique una forma de readaptación.

El procesado que se encuentre en prisión preventiva, si se le aplica los sistemas de readaptación que la ley establece esto por que así lo ordena el Artículo 18 de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en su Artículo 18 que nos dice:

"Las presentes normas se aplicaran a los procesados en lo conducente:"

Es necesario establecer que se hizo el anterior planteamiento, esto en vista de que el nombre de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, en su nombre no se indica al procesado y como ya lo hemos establecido son dos situaciones diferentes legalmente, ya que una cosa es que un procesado lo sea nominalmente, y otra, lo es un sentenciado, la ley en cuestión lo contempla esto con su último Artículo al establecer que al procesado se le aplicarán los sistemas de readaptación social, por lo que sugerimos que al título de esta ley se le agregue procesados.

Legalmente no existe ninguna diferencia entre el procesado que se encuentra en prisión preventiva y el procesado que se encuentra en libertad provisional, esto es porque al primero si se le aplican sistemas de readaptación y a los segundos no se les aplica ninguna forma de readaptación, de esta inquietud surge el presente trabajo, estamos conscientes que la diferencia sustancial, es la gravedad del delito que el procesado que está en prisión preventiva, presuntamente cometió, pero también es en forma clara que tanto necesita la readaptación el procesado que está en prisión preventiva como el que está libre, ya que ambos han presuntamente infringido la ley.

5.4.- EXISTEN FORMAS O SISTEMAS DE READAPTACION EN LA PRISION PREVENTIVA.

Como ya lo hemos señalado, hay procesados que se encuentran en libertad provisional y procesados que se encuentran en prisión preventiva, en estos Centros de Reclusión Preventiva, con base en la ley que establece las normas mínimas -- sobre readaptación social en su Artículo 18 que dice: las -- presentes normas se aplicarán a los procesados.

Es que a los procesados que se encuentran en prisión preventiva se les aplica sistemas de readaptación.

Sobre el sistema de readaptación en la prisión preventiva -- surge un cuestionamiento, existen sistemas, el Artículo 2 de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados nos dice:

El Sistema penal se organiza sobre la base del trabajo o la capacitación para el mínimo y la Educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El Artículo 6 del Ordenamiento sobre las normas mínimas de readaptación que señalo nos indica que el tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias -- y disciplinas pertinentes para reincorporación social del --

sujato.

Así mismo el Artículo 7 de la ley que ya precisamos nos indica que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento dividido, este último en fase de tratamiento en clasificación y de tratamiento de preliberación.

Para entender en qué consisten los sistemas penitenciarios a continuación ennumeremos los sistemas que Raúl Cerrano y Rivas, en su texto Derecho Penitenciario hace:

1) Sistema celular o pensilvanico consiste en que se implanta un aislamiento permanente en una celda, creyendo en que de esta manera existe una nueva oportunidad o encuentro con la sociedad implantando penas privativas de libertad y trabajos forzados.

2) Auburniano, consistía en el aislamiento nocturno y trabajo diurno en común no se permitía comunicarse entre los internos.

3) Sistema progresivo o inglés, sistema que se divide en -- grados; el primero es el aislamiento, el segundo el trabajo en común y tercer grado es libertad condicional.

Sergio García Ramírez lo define a este sistema, como el obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados, es estrictamente científico, porque está basado en el estudio - del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica.(137).

4) Régimen Alli Aperto, tiene como base fundamental el trabajo teniendo grandes resultados, porque el reo al estar al aire libre se siente mejor, tanto físicamente como mental, - mayores beneficios económicos sobre todo porque no se necesitaba tener una cierta preparación para desempeñar las tareas.

5) Prisión abierta, se caracteriza por un régimen de auto -- disciplina basado en el sentido de responsabilidad del penado, éstos establecimientos carecen de guardia armada, demuros, rejas, cerraduras y todo lo que es usual en los establecimientos cerrados.(139).

Una vez que hemos anotado los diversos sistemas peniten-- ciaricos existentes, podemos entender porqué el Artículo 7 - de la Ley que establece las normas mínimas de readaptación - social de sentenciados, establece que se tendrá un régimen-- de carácter progresivo y técnico, ya que el procesado a través de etapas, deberá llegar a una etapa de preliberación.

(137).- Opus cita 133

(139).- Raúl Carranca y Rivas.-Derecho Penitenciario.-Edt. - Porrúa.-Pag.531.

La ley de que establece las normas mínimas para la readaptación, nos dice que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación.

El Artículo 10 de la ley que señalamos, nos indica, que el trabajo lo deberán desempeñar los procesados y ésto es lo que ordena:

Artículo 10.- La asignación de los internos al trabajo, se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio, el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local.

Como deberá ser la educación en el sistema de readaptación, el artículo 11 de la ley de normas mínimas para la readaptación nos dice: Artículo 11, la educación que se imparta a los internos, no tendrá solo carácter académico si no también cívico, higiénico, artístico, físico y ético será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados.

Podemos concluir que si existen formas y sistemas de readaptación en prisión preventiva, que es el progresivo y técnico, ésto técnicamente.

Pero en realidad en los llamados centros de Readaptación Social, no existe ninguna forma de readaptación o rehabilitación, tal vez por la sobre-población, factores económicos, - en la práctica los procesados, no son sujetos a ninguna forma de readaptación, si no todo lo contrario los primo-delinquentes, al ingresar a los reclusorios, son más contaminados que readaptados, en últimas fechas vemos con frecuencia, motines, lucha por el control de los Centros de Reclusión.

Por lo que es de gran importancia, las nuevas reformas procesales y constitucionales, en el sentido de dar un gran avance a la libertad provisional, pero a estas reformas les debieron implantar otras; como lo es a la Ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados.

5.5.- CONTROL QUE TIENE EL JUFE SOBRE EL PROCESADO DURANTE EL TIEMPO QUE DURA EL PROCESO.

En este trabajo hemos anotado que el individuo que se encuentra sujeto a proceso penal, podrá estar privado de su libertad si cometió delito que por su gravedad no pueda gozar del beneficio de la libertad provisional, pero también el individuo sujeto a proceso podrá gozar de la libertad provisional si el delito que presuntamente cometió no es grave y - -

cumple con los requisitos que marca la norma constitucional y procesal para gozar de libertad provisional.

El Juez que conozca la causa penal que se le instaure a un individuo que presuntamente cometió algún delito tendrá a su disposición al sujeto primeramente para enjuiciarlo en relación al Hecho que se le imputa, así como el control de su conducta posterior al hecho delictuosa.

El procesado que se encuentra en prisión preventiva, está recluido en un Centro de Readaptación Social como los reclusos del Distrito Federal donde supuestamente es sometido a un programa de rehabilitación a la sociedad; en cuanto a estas personas no hay ningún problema en cuanto a su conducta posterior al hecho que dé origen a su situación jurídica de procesado.

El Juez de la causa penal que se le sigue a una persona que se le imputa un delito en un juicio penal y que esta persona goza del beneficio de la libertad provisional, que control tiene el Juez de la causa en la practica ninguno en el caso de la Ciudad de México; el procesado deberá presentarse una vez por semana al juzgado, así como en las veces que le sea requerido para el desahogo de la instrucción; en el Estado de México, el procesado tendrá la obligación de presentarse las veces que sea requerido para la practica de diligencias relacionadas con el proceso que se sigue aunado a lo anterior al procesado se le aplican exámenes de persona-

lidad, con estos elementos, es que se afirmamos que el juez de la causa penal de un procesado que goza de la libertad provisional no tiene ningún control sobre el procesado.

Como ya lo señalamos que legalmente y técnicamente no existe ninguna diferencia del procesado que está en prisión preventiva con el que goza de la libertad provisional; esto ante el juez de la causa penal ya que al emitir la resolución correspondiente no tiene peso legal tal situación.

Pero en realidad y técnicamente sí existe una diferencia, ya que mientras que el procesado que está en prisión preventiva con fundamento en el Artículo 18 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, Artículo 3 y 4 del reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y Artículos 2 y 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se les aplican Sistemas de Readaptación, consistentes en un régimen progresivo y técnico.

Al procesado que goza de libertad provisional no se le aplica ningún sistema de readaptación y si al dictarsele sentencia condenatoria obtiene algún beneficio que la permita no sufrir pena corporal, se desprende; que estos individuos que en ningún momento se les aplicó alguna forma de readaptación con facilidad, volverán a cometer el mismo delito o algún otro; ya que en el tiempo que gozaron de la libertad provisional no tuvieron ni siquiera una plática de que los hiciera ver que infringir la ley, no trae como consecuencia el ir a -

firmar cada semana, si partimos de la base que la finalidad de las penas privativas de libertad no es el castigo, si no la readaptación del individuo ; si el fin es readaptar al individuo que violó a la norma penal, esta readaptación se debe llevar a cabo tanto a los procesados que están privados de su libertad como a los que gozan de la libertad provisional.

5.6.- OBLIGACIONES QUE TIENE EL PROCESADO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, COMO CON LA SOCIEDAD CUANDO GOZA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Estas obligaciones están contenidas en el Artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y estos son:

- 1) Presentarse ante el Ministerio Público o el Juez cuantas veces sea citado o requerido para éllo.
- 2) Comunicar los cambios de domicilio que tuviere el procesado a la autoridad que le concedió el beneficio de la libertad provisional.
- 3) Presentarse ante el Ministerio Público, Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

Cabe señalar que en la notificación de la decisión por la que se concede la libertad provisional se le hará saber al indiciado las obligaciones que hemos enumerado.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 411, nos indica que en materia federal, el procesado cuando le es concedida la libertad provisional bajo caución adquiere las siguientes obligaciones.

- 1) Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso los días que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para éllo.
- 2) Comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere.
- 3) No ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

Como podemos ver, estas obligaciones son mínimas y como ya lo hemos anotado que legalmente no existe ninguna diferencia entre el procesado que está en prisión preventiva, con el que goza de libertad provisional, la pregunta es: como es que al procesado que está en prisión preventiva se le aplican sistemas de readaptación y al procesado que está en li-

bertad provisional, no se le aplican ningún sistema de readaptación, siendo que está procesado por estar en convivencia con la sociedad, debería estar sujeto a un control para que no -- la agrada nuevamente a la sociedad donde se desarrolla y vive.

5.7.- SISTEMA DE READAPTACION DEL PROCESADO ESTANDO EN LIBERTAD PROVISIONAL.

Este punto es la proposición que se hace en este trabajo, como ya en distintas veces y formas se ha expresado; que el procesado en un juicio penal, podrá estar privado de su libertad-- o podrá gozar del beneficio de la libertad provisional, también, ta que anotado que legalmente no existe diferencia legal entre el procesado en prisión preventiva y el procesado -- en libertad provisional.

Así mismo sea también anotado que el procesado que se encuentra en prisión preventiva, si se le somete a sistemas de readaptación y al procesado que se encuentra en libertad provisional, no se le somete en forma alguna a un sistema de readaptación, si legalmente no existe diferencia entre estas personas como es que a unos si se les trate de rehabilitar y a otras nó; a nuestro parecer necesitan más que se les aplique alguna forma de readaptación, los que estan en libertad provisional, ya que estas personas siguen en convivencia con la misma sociedad que presuntamente agredieron y podrán seguir agrediendo, -- ya que la autoridad no tiene ningún control sobre estas personas.

Para la proposición que se hace en este trabajo se requiere - que a la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados se reforma y se les agregue y que de en la siguiente forma; ley que establezca normas mínimas sobre readaptación social de procesados y sentenciados.

Así mismo que el artículo 2 de la ley mencionada quede así:

Artículo 2.- El sistema Penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del procesado, tanto en libertad provisional, como en prisión preventiva; así como -- del delincuente.

Cabe señalar que el Artículo 18 de este ordenamiento prevé - lo siguiente: las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente, pero como se desprende de este artículo cuando habla de procesados, no especifica a que procesados; - por lo que también se le deberá agregar y quedar de la siguiente forma:

Artículo 18, las presentes normas se aplicaran a los procesados, tanto a los que goce de la libertad provisional como a los que se encuentren en prisión preventiva en lo conducente.

Otra reforma que se tendría que llevar a cabo para la aplicación de sistemas de readaptación del procesado en libertad provisional, sería en primer término, El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Artículo 567 agregando a las obligaciones que tiene el procesado que goza de la libertad provisional y que ya ennumeramos en el inciso 5 y 6 de este capítulo la siguiente obligación.

4.- Presentarse a todos los sistemas y formas de readaptación que ordene la ley aplicable.

También se tendría que reformar el Artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto en lo conducente a las obligaciones que tiene el procesado en libertad provisional y se agregaría otra de las que también ya ennumeramos en el inciso 5 y 6 ésta sería la siguiente:

4.- El procesado que goce de libertad provisional, tendrá que sujetarse a los sistemas, formas de readaptación que determine la ley aplicable.

Cabe destacar que en la introducción del presente trabajo expongo que el tratamiento de readaptación del procesado que se haya en libertad provisional, podría ser voluntaria y -- siendo así no tendría que efectuarse ninguna de las reformas que he precisado.

5.7 1.- LA READAPTACION DEL PROCESADO EN QUE MOMENTO DEBE --
COMENZAR.

Cuando el indiciado es puesto a disposición de la autoridad jurídica y una vez que por decisión de el órgano jurisdiccional; al sujeto se le resuelve su situación jurídica en el sentido de un auto de formal prisión o sujeción a proceso, este sujeto de indiciado pasa a ser procesado, si este obtiene el beneficio de la libertad provisional, esta persona el tiempo que dura el proceso estará libre, pero si no obtiene el beneficio estará desde el momento que el presunto responsable de haber cometido algún delito, no es ingresado a un centro de readaptación social, ya comenzó su rehabilitación ya que con esto evitamos que ese primo-delincente no sea contaminado -- por la población de dicho Centro de Reclusión, aquí encontramos la primera, fin de readaptar en libertad provisional que es que el procesado no se contamina.

Otro fin de la readaptación del procesado que se halle en libertad provisional, es que un sujeto que presuntamente cometió un delito, sea encontrado libre y conviviendo con la sociedad, sin ningún control o método que evite que vuelva a cometer el mismo delito u otro más grave, en cambio si este sujeto que cometió algún delito se le tiene controlado a través de sistemas de readaptación que la misma ley precisa que es el trabajo y educación, no será tan peligroso para la sociedad.

Me permito anotar un ejemplo en el caso que una persona que cometió un robo simple por necesidad económica, ya que no contaba con un trabajo y es detenido y sujeto a proceso, obteniendo su libertad provisional, pero al estar en libertad no trabaja, tendrá la misma necesidad porque es muy probable que vuelva a robar, pero en cambio si este sujeto en prisión preventiva, es aquí a donde cabe la interrogante en que momento debe comenzar la readaptación del procesado, como ya se anotó el procesado que está en prisión preventiva si se le aplican sistemas de readaptación, la pregunta es ¿cuando se le readapta al procesado que está en libertad provisional? la respuesta es: n u n c a.

Por lo que nos permitimos proponer que la readaptación del procesado, tanto el que está en prisión preventiva, como el que está en libertad provisional, deberá comenzar una vez que al indiciado se le dicta el auto de formal prisión.

Es necesario establecer que en la realidad y práctica a los procesados y sentenciados en los Centros de Reclusión no se les readapta, el nombre de Centro de Readaptación Social, en solo eso, ya que en tales Centros, por diversos factores no se da cumplimiento al fin para el que fueron creados dichos centros.

5.7.2.- FINES DE LA READAPTACION DEL PROCESADO EN LIBERTAD -
PROVISIONAL.

El fin de las penas privativas de libertad, no es el castigo o sufrimiento del individuo, si no es buscar que el sujeto que infringió la ley penal sea readaptado, rehabilitado, y reeducado para que tenga una convivencia dentro de los valores -- que esa sociedad tiene para seguir gozando de la libertad -- provisionales; por ley se le obliga a probar que cuenta con un trabajo lícito, no se verá en la necesidad de robar para sufragar sus necesidades.

Un fin de gran importancia de la readaptación del procesado que se haya en libertad provisional, es que ésta se lleve a cabo en el núcleo familiar y en el lugar que el procesado decida, ya que muchas veces el lugar donde se ha desarrollado el procesado suele ser nocivo para una readaptación.

5.7.3.- PRIMERA ETAPA Y FORMA DE READAPTACION DEL PROCESADO
ESTANDO EN LIBERTAD PROVISIONAL.

El procesado que se encuentra en prisión preventiva es sujeto a un sistema de readaptación desde su ingreso al Centro de Reclusión hasta que obtiene su libertad.

El procesado que se encuentra en libertad provisional no se le aplica ningún sistema de readaptación social.

Es por lo que proponemos que al procesado que goza de la libertad provisional se le aplique una forma de readaptación.

La primera etapa de la readaptación del procesado que se encuentra en libertad provisional, tendrá inicio una vez que al indiciado se le dicte el auto de formal prisión o sujeción proceso y el ya procesado obtenga su libertad provisional; esta readaptación y rehabilitación tendrá como duración mínima de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de un año si la pena excediere de ese tiempo el procesado tendrá quince días contados a partir de la fecha en que obtuvo su libertad provisional para probar a la autoridad judicial, así como Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social so pena de serle revocada la libertad provisional, lo siguiente:

A) Contar con un trabajo lícito y remunerativo.

B) Presentar exámenes de personalidad que valoren, su estado mental, su grado de peligrosidad.

C) En delitos de: relacionados con adiciones a sustancias psicótropicos, estupefacientes, alcohólicas, solventes, - el procesado deberá probar que está bajo tratamiento médico y de rehabilitación individual o en grupo.

D) En delitos culposos, el procesado deberá probar que se está capacitando o practicando con la finalidad de no volver a cometer el mismo acto u omisión, origen de su proceso.

E) El resultado de los exámenes, estudios y comprobantes de curso de capacitación de rehabilitación; así como de comportamiento laboral y social, deberán ser entregados al juez de la causa antes de emitir, sentencia para que en base a éstos se otorgue algún beneficio en sentencia y siga en libertad.

Lo anterior sería la etapa de readaptación del procesado hallándose en libertad provisional.

La forma o sistema de readaptación del procesado hallando se en libertad provisional sería: como lo señala la ley - que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados con base en el trabajo la capacitación y la educación.

El sistema de readaptación del procesado estando en libertad provisional sería el mismo que se le aplica a los procesados que están en prisión preventiva que es progresivo y técnico, - consistiendo en periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento.

El sistema de readaptación del procesado que se encuentra en libertad provisional, no daría origen a ningún nuevo organismo, ya que se utilizaría la infraestructura existente, esto-- porque el procesado tendrá la obligación de que cada 30 días informar por escrito los avances de su readaptación, tanto-- al Juez de la causa, como a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Como ya lo anotamos el sistema de readaptación que se aplicaría, sería con base en el trabajo, educación y capacitación.

La educación que se impartiría, sería adecuada al delito por el cual se está sujeto a proceso, esto es que además de los-- temas de carácter académico se le impartiría temas que ayuden al procesado a no volver a cometer el mismo delito esto es al procesado de robo, fraude o abuso de confianza, etc. se le -- impartiría cursos que formen los valores de respeto al patrimonio ajeno.

La capacitación deberá ser enfocada a la convivencia familiar, social que lleve al procesado a tener valores sólidos que le den una identidad de respeto a las leyes.

En la sentencia que emita el Juez de la causa deberá contener el diagnóstico y tratamiento que el procesado deba seguir, ya sea en libertad por algún beneficio que el procesado le sea -- concedido en sentencia condenatoria o que el procesado tenga -- que purgar una pena privativa de libertad, ya en esta senten-- cia se dará el tratamiento de readaptación que al sentenciado-- se le tenga que aplicar, ésto con base en los resultados de -- los exámenes, estudios, capacitación o rehabilitación que al -- procesado en libertad provisional le fueron aplicados en su -- readaptación en libertad provisional.

Cabe señalar que los exámenes, estudios, capacitación y edu-- cación se llevaría a cabo en los lugares que el procesado eli-- giera pudiendo ser establecimientos oficiales como particula-- res.

5.7.4. SEGUNDA ETAPA Y FORMA DE LA READAPTACION DEL PROCESADO-- ENCONTRANDOSE EN LIBERTAD PROVISIONAL.

Esta segunda etapa tendría su inicio una vez que el juez de la

causa penal que se le sigue al procesado emite su sentencia y ésta sea condenatoria, otorgando un beneficio por el cual el procesado, ya sentenciado sigue gozando de libertad, como lo establecimos en la primera etapa de readaptación, la sentencia deberá contener el diagnóstico y tratamiento de readaptación que se le deba aplicar al ya sentenciado, éste -- tratamiento se deberá aplicar sea o no recurrida la sentencia o se tramite el juicio de amparo.

El sentenciado tendrá un término de 15 días a partir de que la sentencia cause estado para probar al Juez de la causa y Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que se está cumpliendo y se cumplirá -- con el tratamiento de readaptación que en sentencia se precisó, la forma de readaptación en esta segunda etapa se precisará en la sentencia condenatoria, ya sea con pena privativa de la libertad o en libertad, gozando de algún beneficio ésta con base en el trabajo, educación y capacitación.

Surge la inquietud, de que si la readaptación en libertad va más allá de la sentencia que otorga el beneficio de seguir en libertad, la respuesta es sí; ya que es un elemento que puede evitar la reincidencia; es por lo que se propone que en la sentencia condenatoria, donde se otorgue algún beneficio por el cual, el procesado que toda la instrucción, estuvo en libertad provisional y por sentencia seguirá gozando--

de libertad; en dicha resolución se le ordene un tratamiento de readaptación, esto para evitar la reincidencia y que el individuo que cometió algún delito llegue A UNA CURA SOCIAL TOTAL.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA:

La libertad del individuo, es un elemento de la vida natural, partiendo de este principio históricamente, vemos que la libertad provisional, - en cualquiera de sus especies fue conocida desde la época antigua de la humanidad, como es en las culturas: Atenienses, Romanas, Germánica y Española, de lo cual se desprende que la libertad provisional, no es producto del derecho moderno, es producto del derecho antiguo, esto como elemento humanizador del derecho penal, ya que las culturas antiguas consideraban la libertad como algo propio del cuerpo mismo.

SEGUNDA:

México fue parte del Imperio Español, por lo cual, los antecedentes históricos del derecho Mexicano, en la Colonia, proviene del derecho Español, como las llamadas Leyes de Indias, La Constitución de Cádiz, en estas Leyes se prevía la libertad provisional, por lo que desde la Época Colonial, en México conocemos la libertad provisional y así lo es hasta la presente Época, ya que en el México Independiente se contempló la libertad provisional, en el reglamento provisional político del imperio de 1822, lo cual viene sucediendo en los distintos cuerpos legales que rigen en nuestro país.

TERCERA:

La prisión preventiva, siendo ésta una medida - cautelara privativa de la libertad corporal temporal, como tal en la Época antigua no fue utilizada con frecuencia, ni muy difundida, ya que a los infractores de la ley, una vez detenidos - casi inmediatamente eran castigados.

Debe destacarse que en Roma se empezó a aplicar - la prisión preventiva llamada vñcula que eran lugares de custodia y no de castigo.

CUARTA:

En la Época Precortesiana, la prisión preventiva, casi no existió como tal, ya que el derecho precortesiano, era muy severo y cruel; por lo que la prisión era un lugar de custodia, -- hasta el momento de que le eran aplicadas las penas.

En la Época Colonial, con la Santa Inquisición - vamos que la prisión eran centros de tortura y vejaciones; por lo que no podemos decir que haya existido prisión preventiva, ya que más que prisiones eran centros de castigo.

QUINTA: Desde el México independiente, hasta el México actual, la prisión preventiva ha sido considerada, como centros de custodia temporal y no como lugares de castigo, esto ya que la Constitución de Apatzingán de 1814, se determina tal situación hasta la Constitución que nos rige actualmente.

SEXTA: El hombre desde las más remotas épocas, ha tratado de encontrar la forma de corregir, castigar, reeducar y readaptar a los individuos que han infringido: las costumbres y leyes, aplicando métodos que van desde la venganza privada, ojo por ojo y diente por diente, hasta los métodos, sistemas científicos que en la actualidad se aplican y siendo que los valores de toda índole cambian con el tiempo, la sociedad tendrá la tarea constante de seguir buscando los sistemas, métodos para reeducar, corregir o readaptar a los miembros de la sociedad que infringen las Leyes.

SEPTIMA: La libertad provisional, con las Reformas Constitucionales de 1993, del Artículo 20 Constitucional, Fracción primera, así como las

Reformas de los Códigos Procesales Penales -- tanto Federal como del Distrito Federal, en materia de la libertad provisional, bajo caución de 1994, hicieron más ágil y sencillo obtenerla, ya que se puede obtener en todos los casos -- en que la ley no lo prohíba y desde la averiguación previa, se puede gozar de este beneficio, -- por una parte esto es un gran avance y más -- cuando se trata de primo-delinquentes, ya que -- evita que estas personas ingresen a Centros de Reclusión y se han contaminado.

Pero algo muy importante es señalar que otorgar la libertad provisional sin medidas complementarias que eviten que el procesado cometa -- el mismo delito u otros delitos, cuando se -- halle en libertad provisional, es algo que a -- nuestra consideración es erróneo, por lo que -- proponemos que el procesado que se encuentre en libertad provisional le sea aplicado en sistema de readaptación.

OCTAVA: Los legisladores al determinar que la libertad provisional se obtendrá cuando el delito que -- presuntamente se cometió, no sea considerado como grave por la ley procesal, esto limita la facultad de análisis, de decisión de los Jueces -- ya que éstos únicamente ya se encargan de fijar el monto de la caución, esto convierte a los -- legisladores en jueces, lo que es una falta de respeto al poder legislativo, al judicial.

NOVENA: Legalmente no existe diferencia entre el procesado que se encuentra privado de su libertad, -- con el procesado que goza del beneficio de libertad provisional, pero el procesado que está preso, si se le aplican sistemas de readaptación.

Con base en esto es por lo que proponemos que al procesado que se haya en libertad provisional, se le apliquen también sistemas de readaptación encontrando todavía más utilidad práctica; readaptar al procesado libre, esto porque -- esta persona se encuentra en convivencia con la sociedad que agravó, convirtiéndose en un peligro latente para la comunidad, máxime que no se tiene un control real de los procesados libres.

DECIMA:

Desde el momento, que el presunto responsable - de haber cometido algún delito, no ingresa a un centro de reclusión, por obtener el beneficio de libertad provisional, ya empezó su readaptación, ya que los Reclusorios Preventivos de Readaptación Social, no cumplen con la finalidad para el que fueron creados; ni cumplen con la ley - que determinan las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

DECIMA
PRIMERA:

Los jueces son encargados de emitir las sentencias, ya sea absolutorias y condenatorias en materia penal, éstas las emiten con base a los -- elementos probatorios aportados por las partes, pero los beneficios que el procesado puede alcanzar en sentencia son otorgados, con los resultados del exámen de personalidad; así con -- base en los Artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, ésto exclusivamente, - la proposición que se hace en este trabajo, es - que de los resultados del sistema de readaptación que se le apliquen al procesado que se halle en libertad provisional, le servirán y se apoyará el Juez de la causa, para otorgar algún beneficio al procesado; pero también estos resultados servirán para aplicar la penal al pro-

cesado, así como dar un diagnóstico y tratamiento al ya sentenciado, para que se readapte socialmente.

DECIMA
SEGUNDA:

En el trabajo realizado, anotamos que los Jueces son los encargados de formular y emitir las resoluciones a cada causa penal, en la que interviene en la realidad y práctica, no son Jueces los que formulan y emiten las sentencias; muchas veces no están enterados del contenido del expediente, son los secretarios proyectistas -- los encargados de formular las sentencias y estos nunca presenciaron las diligencias de pruebas; por lo que resultaría bastante saludable para el derecho procesal penal, que tanto Jueces, como Secretarios Proyectistas, presenciaran la mayoría de audiencia de desahogo de pruebas, de las causas donde intervengan, claro -- esto dentro de las posibilidades laborales que permita el cargo que desempeña.

DECIMA
TERCERA:

El estado, una vez que el sujeto infringe la esfera del derecho penal, primeramente tiene la tarea de someterlo a juicio penal, a dicho sujeto y si este individuo resulta culpable a --

través de sentencia condenatoria en segundo -- término tendrá la tarea de readaptarlo, en actualidad al sujeto que presuntamente cometió -- algún delito, se le empieza a readaptar, cuando éste está privado de su libertad en prisión preventiva, al procesado que goza del beneficio de libertad provisional, el tiempo -- que dura el proceso no se le aplica ningún sistema de readaptación, ni se tiene ningún control real sobre este procesado, resultando esto desigual en perjuicio de la sociedad.

DECIMO
CUARTA:

El sistema de readaptación que propongo se -- aplique al procesado que se halla en libertad provisional, consistirá en dos etapas, donde -- el procesado deberá acreditar realmente, que -- está sujeto a un sistema de readaptación, el cual deberá ser acorde al delito que presuntamente haya cometido, los resultados de este -- período de readaptación servirán de base para que el Juez de la causa penal determine si este individuo puede seguir en libertad o es un peligro para la sociedad; por lo cual tendrá que ser recluido en un Centro de Readaptación en base a ese período de rehabilitación que -- el procesado haya tenido en libertad provisio-

nal, el Juez en sentencia precisará un diagnóstico y tratamiento para el sujeto, ya sea éste en libertad o privado de ella.

DECIMO
QUINTA:

Cue con el sistema de readaptación que propongo-
ne se aplique al procesado, que se haya en liber-
tad provisional; el individuo que presuntamente-
cometió el delito y está sujeto a proceso, se --
convierte en coresponsable del estado en readap-
tarse socialmente, ya que tendrá la obligación-
con el Juez de la causa de probar que se está--
sometiendo a un sistema de readaptación, siguien-
do el método técnico progresivo que prevé la --
norma aplicable; destacoando que el propósito del
presente trabajo, no es la creación de nuevos--
sistemas penitenciarios, ni nuevas instituciones,
si no la aplicación única y exclusivamente de --
los sistemas a que son sometidos a los procesa--
dos que están privados de su libertad, ésto uti-
lizando la infraestructura ya existente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Afteli6n Enrique, "Derecho Penal Administrativo, como de recho penal especial".-Notas de Polemion y de la Politi- ca Criminal, Revista Criminal a6o XX, M6xico 1954.
- 2.- Arilla Baz Fernando.-"El Procedimiento Penal en M6xico"- Ed. Kratos, 14a. Edici6n.-M6xico 1991.
- 3.- Barrita L6pez Fernando A., "Prisi6n Preventiva y Ciencias Penales", Ed. Porr6a, S.A.-2da. Edici6n.-M6xico 1990.
- 4.- Becerra Bautista Jos6, "El Derecho Procesal Civil en -- M6xico", Edt. Porr6a.-M6xico 1982.
- 5.- Bergall Roberto "Ejecuci6n Penal y Politiica Criminal en- Am6rica L6tina", Revista del Instituto Nacional de Cien- cias Penales No. 1.-1979.-Pag.27-39.
- 6.- Camargo Hern6ndez Cesar.- La Rehabilitaci6n.- Editorial- Bonch, 1960.
- 7.- Carranca y Rivas Radl, "Derecho Penitenciario" C6rcelas- y Penas en M6xico.- Edt. Porr6a, S.A.-M6xico 1990.
- 8.- Carranca y Trujillo Radl, "Derecho Penal Mexicano" Porte General.-Edt. Porr6a.
- 9.- Colfn S6nchez "Derecho Mexicano de Procedimientos Pena- les 12a. Edici6n.-Edt. Porr6a.
- 10.- De Gonz6lez Mariscal Olga Islas, "Obra Jur6dica" (La Pri- si6n Preventiva) Procuradur6a de la Rep6blica M6xico.-- 1987.
- 11.- De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho Procesal Penal"- Ed. Porr6a, S.A., Toma I.- M6xico 1991.
- 12.- Escalona Bosada Teodoro, "La libertad Provisional bajo -- Carrion.- Ed. UNAM.-1968.
- 13.- Garc6a Cordero Fernando "La Prisi6n Preventiva y su Legis- laci6n secundaria" Revista Mexicana de Justicia No. 19 - M6xico 1988.-Pag.41-56.
- 14.- Garc6a Granados Ricardo "La Constituci6n de 1857 y Las -- Leyes de Reforma en M6xico" Ed. Nacional, M6xico.
- 15.- Garc6a R6miraz Sergio. "Deracho Procesal Penal" Ed. Po- rr6a, S.A. 5ta. Edici6n, M6xico, 1989.
- 16.- Garc6a R6miraz Sergio.-"Manual de Prisiones" Ed. Porr6a,- S.A.-3ra. Edici6n M6xico.- 1994.

- 17.- García Rámirez Sergio.-"Fróntuario del Proceso Penal - Mexicano.- Adaptación de Ibarra Victoria.-4ta. Edición Editorial Porrúa,S.A.
- 18.- González Bustamante Juan José "Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa.-10a. Edición.-México 1988.
- 19.- González Bustamante Juan José.-Principios de Derecho-Procesal Penal Mexicano" Edit. Porrúa, México 1971.
- 20.- González De la Vega F. "Código Penal Comentado".- 1ra. Edición.-Ed. Porrúa.-México.
- 21.- Huacuja Betanourt Sergio.- "La Desaparición de la - - Prisión Preventiva.- Edit. Trillas.-México.-1989.
- 22.- "Los Derechos del Pueblo Mexicano".- México a Través-- de las Constituciones, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Legislativa.- Edit. Porrúa Tomo III - - México 1985.
- 23.- "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero-común del Distrito Federal".-Edit. Sista.
- 24.- Malo Camacho Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano" Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social Mexicana.-México 1976.
- 25.- Marchiori Hilda.-"Personalidad del Delincuente".-Edit. Porrúa.-4ta. Edición.-México 1990.
- 26.- Marchiori. "El Estudio del Delincuente, Tratamiento Penitenciario".-Edit. Porrúa.-2da. Edición.-México 1989.
- 27.- Mommsen Teodoro "Derecho Penal Romano" Traducción del Alemán por F. Prado.-Tomo I.- Edit. La España Moderna-Madrid.
- 28.- Naranjo Osty Rafael.-"Libertad Bajo Fianza", Pensamiento vivo" C.A. Editores Carpiós 1963.
- 29.- Orabasa Emilio, Caballero Gloria.-"Mexicano, ésta es tu Constitución, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Grupo Editorial
- 30.- Palomar de Miguel.- Diccionario Para Juristas" Edición-- nes Mayo.
- 31.- Rámirez "El Fidej, la libertad Provisional, mediante -- caución y Protesta de la Constitución Mexicana." Revista de Justicia No. 19.-Pag. 75-89.-México 1982.
- 32.- Rivera Silva Manuel "El Procedimiento Penal".-Edit. Porrúa.

- 33.- Rodríguez y Rodríguez J. "La Detención Preventiva y los derechos Humanos en Derecho Comparado".- Edit. U.N.A.M.- 1981.
- 34.- Saavedra Lozano, Saul, Buena Ventura Eduardo "Derecho Romano" Traducciones y Apuntes J.I.-Edit. Centro 1962.
- 35.- Zavaleta Arturo.- "La Prisión Preventiva y la Libertad-Provisional".-Edit. Araya, Buenos Aires, 1954.

L E G I S L A C I O N

- 36.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Editorial Sista, S.A. D^e C.V.- México 1994.
- 37.- "Codigo Penal para el Distrito Federal en materia del -- fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1931" Porrúa.
- 38.- "Codigo de Procedimientos Penales de 1931.-"Ed. Porrúa-México 1994."
- 39.- "Codigo Federal de Procedimientos Penales de 1934".- -- Ed. Porrúa.-México 1994.
- 40.- "Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal" Edit. Porrúa, México 1994.
- 41.- "Ley que establecen las Normas mínimas sobre readapta-- ción Social de Sentenciados" Edit. Porrúa México 1994.